

Sala Constitucional

Resolución Nº 12109 - 2008

Fecha de la Resolución: 05 de Agosto del 2008

Expediente: 07-007996-0007-CO

Redactado por: Adrián Vargas Benavides

Clase de Asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia Relevante

Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente y Energía, Municipalidad, Contaminación ambiental, Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, Condena en costas, daños y perjuicios al Estado, Condena en costas

Subtemas (restringidores): Condenatoria a las Municipalidades de Heredia, Santa Bárbara, Barva, San Pablo, San Isidro, San Rafael, Santo Domingo, Moravia y Vasquez de Coronado al pago de las costas daños y perjuicios que sirven de base a esta declaratoria los que se liquidarán en, Contaminación y destrucción de las zonas de protección al instalar redes eléctricas para la construcción privada de chalets, cabañas y hoteles de montaña en zonas de recarga y reservorios de aguas subterráneas, Municipalidad de Heredia, de San Pablo, Santa Bárbara, San Rafael, San Isidro, Moravia, y Coronado, Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, Violación del derecho alegado por cuanto las autoridades recurridas han faltado a su obligación de garantizar que cualquier actividad que se desarrolle y que pueda poner en riesgo la salud de las personas cuente con los permisos correspondientes

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: TEMAS ANTERIORES

“III.- Sobre el problema de la escasez del agua. Durante los últimos años el tema del acceso al agua se ha convertido en un problema de índole mundial, en razón de la escasez cada vez mayor, del preciado líquido. Según el segundo Informe de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos, unas mil cien millones de personas no tienen acceso al agua potable en el mundo, número que aumenta cada día más en razón de la contaminación o desaparición de las fuentes que abastecen al planeta. En el informe antes mencionado, se señala que más de cuatro mil niños mueren a diario por enfermedades provocadas por la falta de agua potable, como es por ejemplo la diarrea, que mata al año más de un millón ochocientos mil personas, la mayoría de ellas menores de cinco años. Asimismo, se menciona que para el año dos mil veinticinco dos mil setecientos millones de personas –equivalente a un tercio de la población mundial-, tendrán problemas de escasez de agua, situación que podría generar catástrofes demográficas nunca antes vistas. La Organización de las Naciones Unidas, considera que cada año se podría salvar la vida un millón seiscientos mil personas si se les ofreciera la posibilidad de acceder a agua potable, no obstante en la mayoría de las regiones del mundo no se han adoptado aún las acciones necesarias para cumplir con dicho objetivo. En el caso concreto de América Latina, diversos estudios consideran que más de sesenta millones de personas no tienen acceso al agua potable de la región, esto a pesar de que América del Sur alberga sólo el seis por ciento de la población mundial, y disfruta del veintiséis por ciento de los recursos hídricos del planeta. Los datos antes expuestos generan gran preocupación en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, quien ha llamado a los distintos gobiernos del orbe a adoptar las medidas del caso a efecto de mitigar en sus territorios la problemática descrita con anterioridad.

IV.- Sobre las aguas subterráneas y su protección. Las aguas subterráneas se han convertido en el principal medio de abastecimiento público en la región Centroamericana, ya que la mayoría de las fuentes superficiales han sido contaminadas por la acción del hombre. En el caso concreto de Costa Rica, se estima que aproximadamente un setenta por ciento del agua que consumen a diario los habitantes del país proviene de las aguas subterráneas, situación que hace ver la importancia de proteger este recurso. Precisamente sobre este tema en particular, resulta de relevancia señalar lo dispuesto por este Tribunal en la sentencia número 2004-01923, de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del veinticinco de febrero del dos mil cuatro, en la que se indicó en lo que interesa:

“V.- AGUAS SUBTERRÁNEAS. Frente a las aguas denominadas superficiales, en cuanto discurren sobre la corteza terrestre, y pueden ser objeto de aprovechamientos comunes o especiales, se encuentran las subterráneas. Las aguas subterráneas son aquellas que se encuentran bajo la superficie terrestre ocupando los espacios vacíos en el suelo o las rocas, su fuente más importante lo son las precipitaciones pluviales que se infiltran en el suelo. El suelo, por su parte, está compuesto por dos niveles que son los siguientes: a) Superior o zona de aireación, en el cual los espacios vacíos están ocupados por el aire y el agua infiltrada que desciende por gravedad y b) otro debajo de éste denominado zona de saturación, en la que los espacios vacíos están llenos de agua que se mueve lentamente y cuyo nivel superior se denomina tabla de agua, nivel hidrostático o freático. Las aguas incluidas en los espacios porosos de la zona de saturación, en formaciones geológicas, se denominan mantos acuíferos o de aguas

subterráneas. El gradiente hidráulico es la diferencia de altitud entre dos puntos de la misma tabla de agua –nivel freático-, en relación con su distancia horizontal, la velocidad de movimiento de las aguas subterráneas depende, en esencia, del gradiente hidráulico. Las aguas subterráneas son parte esencial del ciclo hidrológico, así del total del agua de la hidrosfera el 2,4% es agua dulce, de esta un 78,1% se encuentra congelada, un 21,5% corresponde a las aguas subterráneas y un 0,4% son superficiales que se encuentran en ríos y lagos. En la región centroamericana la principal fuente de abastecimiento público son las aguas subterráneas, frente a las superficiales que están notablemente expuestas a su contaminación y degradación por las nocivas prácticas del uso de la tierra y la expansión urbana descontrolada. Para el caso particular de nuestro país se ha estimado que la recarga potencial anual de aguas subterráneas es de aproximadamente 47 000 millones de metros cúbicos por año, lo que significa un 20% de la precipitación, igualmente se ha calculado que de los 750 000 metros cúbicos de agua diarios para consumo humano que se utilizan, un 70% (500 000 metros cúbicos por día) provienen de captaciones de aguas subterráneas. El consumo y uso de las aguas subterráneas, respecto de las superficiales, presenta ventajas cualitativas y cuantitativas evidentes y claras como las siguientes: a) La inversión para la extracción y explotación de las aguas subterráneas potables se realiza en forma gradual dependiendo del aumento de la demanda del servicio y las áreas de captación pueden ser ubicadas cerca del lugar donde se produce la demanda, todo lo cual reduce los costos de conducción, tratamiento y almacenamiento; b) la calidad físico-química natural de las aguas subterráneas es más constante que las superficiales y es potable con poco o ningún tratamiento; c) al existir suelo o rocas por sobre las aguas subterráneas se encuentran más protegidas de la contaminación de origen natural o humano; d) las variaciones en cantidad y disponibilidad en épocas secas o de precipitación pluvial son mínimas comparadas con las de las aguas superficiales; e) constituyen una reserva estratégica para hacerle frente a estados de emergencia por calamidad pública, conmoción interna (v. gr. terremotos, huracanes, erupciones volcánicas, etc.) o guerra.

VI.- AGUAS SUBTERRÁNEAS Y DERECHOS FUNDAMENTALES. El tema de las aguas subterráneas se encuentra íntimamente ligado a varios derechos fundamentales recogidos en el texto constitucional e instrumentos internacionales de derechos humanos. Nuestra Constitución Política, en su artículo 50, enuncia el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el cual se logra, entre otros factores, a través de la protección y conservación de la calidad y cantidad del agua para consumo y uso humano y para mantener el equilibrio ecológico en los hábitats de la flora y la fauna (v. gr. humedales) y, en general, de la biosfera como patrimonio común de la humanidad. Del mismo modo, el acceso al agua potable asegura los derechos a la vida –“sin agua no hay vida posible” afirma la Carta del Agua aprobada por el Consejo de Europa en Estrasburgo el 6 de mayo de 1968-, a la salud de las personas –indispensable para su alimento, bebida e higiene- (artículo 21 de la Constitución Política) y, desde luego, está asociado al desarrollo y crecimiento socio-económico de los pueblos para asegurarle a cada individuo un bienestar y una calidad de vida dignos (artículo 33 de la Constitución Política y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos). La escasez, la falta de acceso o disponibilidad y la contaminación de ese líquido preciado provoca el empobrecimiento de los pueblos y limita el desarrollo social en grandes proporciones. Consecuentemente, la protección y explotación de los reservorios de aguas subterráneas es una obligación estratégica para preservar la vida y la salud de los seres humanos y, desde luego, para el adecuado desarrollo de cualquier pueblo. En el año 1995 se estimó que 1000 millones de habitantes no tenían acceso al agua potable y se calcula que para el año 2025 cerca de 5.500 millones de personas tendrán escasez de agua, siendo que anualmente mueren entre 5 y 10 millones de personas por uso de agua no tratada. En otro orden de ideas, actualmente, se ha reconocido el deber de preservar, para las generaciones futuras, unas condiciones de existencia al menos iguales a las heredadas (desarrollo sostenible), por lo que la necesidades del presente deben ser satisfechas sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para hacerlo con las propias (Principio 2 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 1972). En esencia, el agua, desde un punto de vista económico y ecológico, es un bien preciado, puesto que, es indispensable para cualquier actividad humana (industrial, agrícola, doméstica, comercial, servicios etc.), como fuente de energía, materia prima, vía de transporte, soporte de actividades recreativas y elemento constitutivo para el mantenimiento de los ecosistemas naturales –uso del agua no contaminante o compatible con el ambiente-.”

De lo expuesto anteriormente, se deduce la importancia que tienen las aguas subterráneas como medio de garantizar el acceso del agua potable a gran parte de la población nacional. Por lo anterior, el Estado se encuentra en la obligación de garantizar la protección de las mismas, mediante el uso de las potestades que al efecto le otorga el Ordenamiento Jurídico, ello con el fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 50 constitucional.

V.-Sobre el decreto ley número 65. Por medio del decreto ley número 65 del veintiocho de julio de mil ochocientos ochenta y ocho, el legislador ordenó proteger una de las zonas en las que se encuentran las nacientes de agua que abastecen a los habitantes de las provincias de Heredia, Alajuela y parte de San José, disponiendo para tal efecto en lo que interesa lo siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Siendo de utilidad pública la conservación de las montañas en que tienen origen los arroyos y manantiales que abastecen de agua a la provincia de Heredia y a una parte de la de Alajuela,

DECRETA:

Art. 1°—*Se declara inalienable una zona de terreno de dos kilómetros de ancho, a uno y otro lado de la cima de la montaña conocida con el nombre de Montaña del Volcán de Barba, desde el cerro llamado el Zurquí hasta el que se conoce con el nombre de Concordia, ya sea dicha zona de propiedad nacional ó municipal.*

Art. 2°—*Se autoriza al Poder Ejecutivo para aumentar ó disminuir la extensión de la zona a que se refiere el artículo anterior si después de practicado el reconocimiento respectivo por medio de una comisión científica, juzga conveniente modificarla en el sentido que dicha comisión indique.*

Tal y como se desprende de la lectura de la norma de cita, la intención del legislador del siglo antepasado era la de asegurar que las provincias de Alajuela, Heredia y San José pudieran garantizarse en el futuro el recurso hídrico necesario para satisfacer las necesidades de la población. Para lograr lo anterior, el legislador dispuso la creación de una zona inalienable, la cual no podía ser objeto de ningún tipo de posesión en razón de su naturaleza pública, tal y como lo ha sostenido este Tribunal en una serie de pronunciamientos, como es el caso de la sentencia número 422-96 del veintidós de enero de dos mil seis, en la que se señaló en lo que interesa:

“(…)El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público.- Se trata de bienes o cosas públicas o bienes públicos, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres, es decir, afectados por su propia naturaleza y vocación. En consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa. Por ello, son sus características el ser inalienables, imprescriptibles, inembargables; no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen. Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, no un derecho a la propiedad. (…)”

VI.- Partiendo de lo externado en los considerandos anteriores, esta Sala considera que en el caso concreto se constata una violación a lo dispuesto por el artículo 50 constitucional, la cual es achacable al Estado y a las municipalidades recurridas. En lo que respecta al Estado Costarricense, se tiene por probado que a lo largo de los años, éste no ha realizado las labores correspondientes a efecto de delimitar la zona comprendida por la ley número 65 de mil ochocientos ochenta y ocho, con el fin de garantizar que en dicho lugar no se llevara a cabo ningún tipo de actividad humana y cumplir así con la pretensión que tenía el legislador al momento de dictar la norma de cita. Dicha inercia se mantiene incluso hasta la actualidad, pues el Ministerio de Ambiente y Energía, como autoridad encargada de velar por los recursos naturales del país, ha incumplido con su labor de delimitar y vigilar en forma efectiva, la franja de terreno establecida por la ley número 65, ello a pesar de que el legislador afectó dicha zona al dominio público con el fin de crear un área libre de cualquier tipo de injerencia de particulares, intención que no se ha cumplido a la fecha, ya que en los autos consta que incluso se han otorgado permisos de construcción en el terreno de cita. En el caso de las municipalidades accionadas, se deduce de la prueba aportada al expediente que dichas corporaciones han otorgado permisos de construcción en la zona comprendida por el decreto ley número 65, situación que vulnera no sólo el deseo que tenía el legislador al momento de promulgar la norma de cita, sino que además violenta lo dispuesto por el artículo 50 constitucional, en razón de lo expuesto anteriormente. Conviene mencionar, que si bien en la ley número 65 no se establece claramente el grado de limitación al que estaba sometida la zona establecida por dicha ley, lo cierto es que en aplicación del principio de indubio pro natura, y tomando en cuenta el espíritu de la norma de cita, esta Sala considera que debe entenderse que dicha protección es total, por lo que no puede otorgarse ningún tipo de permiso o concesión en dicha franja de terreno. Asimismo, estima este Tribunal que ninguna de las autoridades recurrida puede alegar desconocimiento de lo dispuesto por la ley número 65, pues si bien ha transcurrido más de un siglo desde que la misma fuera creada, lo cierto es que dicha norma mantiene aún su vigencia, tal y como se deduce de la Opinión Jurídica número OJ-118-2004 de la Procuraduría General de la República. Así, en razón de lo expuesto anteriormente, lo procedente es acoger el recurso en cuanto a este extremo, ordenando al Ministerio recurrido coordinar lo correspondiente con el Instituto Geográfico Nacional para delimitar físicamente la zona comprendida por la ley antes citada, para luego recuperar los terrenos que se encuentren ahí y que estén siendo ocupados por particulares; y a las municipalidades accionadas abstenerse de otorgar cualquier tipo de permiso dentro del perímetro establecido por la ley número 65.

VII.-Sobre el estudio *Recarga Potencial del Acuífero Colima y Barva, Valle Central, Costa Rica.* En el caso en estudio, llama la atención de esta Sala el hecho de que a la fecha en que las municipalidades recurridas rinden su informe en el presente asunto, no existe prueba alguna de que éstas hubieran elaborado e incluido dentro su normativa los mapas hidrogeológicos recomendados por SENARA en el estudio denominado “Recarga Potencial del Acuífero Colima y Barva, Valle Central, Costa Rica.” a pesar de que se recomienda expresamente incorporar dichos documentos en la planeación urbanística del cantón, y de que incluso se les remitieran las *Matrices de criterios de uso del suelo según la vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos para la protección del recurso hídrico*, con el fin de que se tomaran como base para realizar los mapas antes mencionados. A criterio de este Tribunal dicha omisión resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 50 de la Constitución Política, pues la documentación de cita permite determinar las zonas en las cuales se pueden llevar a cabo construcciones, las limitaciones a las que están sometidas dichos procesos, así como los sitios en los que no es posible llevar a cabo ningún tipo de edificación, en razón del grado de vulnerabilidad del suelo. Considera este Tribunal que por lo anterior, el amparo debe ser acogido en cuanto a este punto, ordenando a las municipalidades recurridas adoptar las medidas correspondientes para incorporar en su normativa urbanística y procesos de autorización de permisos, el documento que elaborado por SENARA.

VIII.-Sobre el refugio para perros abandonados en el Refugio de Vida Silvestre Jaguarundí. En el caso concreto, el recurrente reclama que en el Refugio de Vida Silvestre Jaguarundí, opera un refugio para perros abandonados que no cuenta con los permisos de funcionamiento correspondiente. Asimismo, acusa que personeros del refugio han lanzado los desechos de los animales al río, lo que contamina la Quebrada Monge que es afluente del Río Segundo, el cual es captado por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. para abastecer de agua a la población del cantón de San Rafael de Heredia. En sus informes, la Municipalidad de San Rafael de Heredia, y el Ministerio de Salud aceptan que el refugio para perros abandonos funciona sin los permisos correspondientes, sin embargo explican que no han podido clausurar el mismo, por cuanto no se les ha permitido ingresar al sitio donde este se ubica. Por otra parte, en su informe el Ministro de Ambiente y Energía, explica que el Ministerio accionado mediante resolución número R-069-SINAC-2007 de las nueve horas con cuarenta minutos del cinco de junio de dos mil siete, otorgó

al refugio antes mencionado, el permiso de funcionamiento correspondiente, el cual quedó sometido al cumplimiento de una serie de requerimientos. Con vista en lo anterior, este Tribunal considera que en el presente asunto se constara la alegada violación a lo dispuesto por los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, la cual es achacable a la Municipalidad de San Rafael, el Ministerio de Salud, y el Ministerio de Ambiente y Energía. En el caso de las dos primeras autoridades, esta Sala considera que las mismas han faltado a su obligación de garantizar que cualquier tipo de actividad que se desarrolle y que pueda poner en riesgo la salud de las personas, cuente con los permisos correspondientes, ya que en el presente asunto no han procedido a clausurar el refugio para perros que se ubica en la Reserva Jaguarundi, a pesar de que tienen pleno conocimiento de que el mismo no cuenta con los permisos de funcionamiento correspondientes. En ese sentido, no resulta de recibo el argumento planteado por los recurridos en el sentido de que no se les ha permitido ingresar al lugar donde se encuentra el refugio de cita, pues ambas autoridades debieron haber gestionado lo correspondiente con la Fuerza Pública, con el fin de garantizar su ingreso al lugar antes mencionado, ya que están de por medio el derecho a la salud y a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Asimismo, la omisión antes descrita ha impedido que los recurridos puedan llevar a cabo las inspecciones del caso, a efecto de atender la denuncia planteada por el Grupo Comité Salud de los Ángeles de San Rafael, con respecto a la posible contaminación de la Quebrada Quesada por parte de funcionarios del refugio, vulnerando así también su obligación de investigar cualquier problema que pudiera poner en riesgo la salud de la población. Por otra parte, en lo que respecta al Ministerio de Ambiente y Energía, este Tribunal considera que dicha autoridad ha faltado a su deber de vigilar que los personeros del refugio para perros abandonados cumplieran con las recomendaciones hechas en la resolución R-069-SINAC-2007, las cuales se emitieron precisamente para garantizar que el funcionamiento del refugio no afectara el medio ambiente ni la salud de las personas. Por lo anterior, el recurso debe ser acogido también en cuanto a este extremo, como en efecto se hace.

IX.-Finalmente en lo que respecta al resto de las autoridades accionadas, esta Sala considera que no puede tenerse por probado que las mismas hubieran vulnerado lo dispuesto por los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, motivo por el cual el recurso debe ser desestimado en cuanto a las mismas.”

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

* 070079960007CO *

Exp: 07-007996-0007-CO

Res. N° 2008-12109

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas y dieciséis minutos del cinco de agosto del dos mil ocho.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas y dieciséis minutos del cinco de agosto del dos mil ocho.

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **07-007996-0007-CO**, interpuesto por **LA FUNDACIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS NATURALES DE HEREDIA (PROVIRENA)**, con cédula de persona jurídica número tres- cero cero seis- trescientos veinticuatro mil ochocientos siete, representada por su Presidente y Apoderado General **RAFAEL A. VARELA MONTERO**, mayor, casado una vez, profesor de Orientación, portador de la cédula de identidad número 0401010249, vecino de a favor de San José de la Montaña, Heredia; contra **EL SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, RIEGO Y AVENAMIENTO (SENARE)**, **EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO**, **EL MINISTERIO DE SALUD**, **EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**, **EL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA**, **EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ICAA)**, **EL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO (INVU)**, **LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL (SETENA)**; **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA**; **LAS MUNICIPALIDADES DEL CANTÓN CENTRAL HEREDIA**, de **SANTA BÁRBARA DE HEREDIA**, de **BARVA DE HEREDIA**, de **SAN PABLO DE HEREDIA**; de **SAN ISIDRO DE HEREDIA**, de **SAN RAFAEL DE HEREDIA**, de **MORAVIA**, y la de **VÁZQUEZ DE CORONADO**

Resultando:

1.- .Por escrito recibido en la Secretaría de las Sala a las catorce horas del once de junio de dos mil siete, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARE), El Instituto Costarricense de Turismo, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio del Ambiente y Energía, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA), el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA); la Empresa de Servicios Públicos de Heredia; las Municipalidades del Cantón Central Heredia, de Santa Bárbara de Heredia, de Barva de Heredia, de San Pablo de Heredia; de San Isidro de Heredia, de San Rafael de Heredia, de Moravia, y la de Vázquez de Coronado, y acusa violación a lo dispuesto en los artículos 1, 11, 21, 27, 33, 39, 41, 45 y 50 de la Constitución Política, ya que la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. está fomentando la contaminación y destrucción de las zonas de protección, al instalar redes eléctricas para la construcción privada de chalets, cabañas y hoteles de

montaña en las zonas de recarga y reservorios de aguas subterráneas. Cita como caso concreto el Centro para la Conciencia de la Tierra, conocido como Refugio Jaguarundi, el cual pertenece a la Sociedad Humana de los Estados Unidos de América, cédula jurídica número 3-012-154726, que fue declarado Refugio de Vida Silvestre por parte del MINAE mediante Decreto número 27212 del 18 de junio de 1998. Acusa que esa Sociedad, contraviniendo los alcances de dicho Decreto y a sabiendas de que el mismo les fue otorgado por un período de diez años, primeramente construyó unas edificaciones a las cuales denominaron Centro para la Conciencia de la Tierra, supuestamente para impartir charlas orientadas a la preservación del ambiente, sin embargo, son múltiples las denuncias en las que se determina la construcción de un albergue para perros sin los permisos respectivos, el cual vierte las aguas sucias y los restos de animales en los ríos que pasan por la propiedad, lo que afecta la salud humana pues se contamina la Quebrada Monge que es afluente del Río Segundo, el cual es captado por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. para abastecer de agua a la población del cantón de San Rafael de Heredia (refiere a prueba número 2). Agrega que en oficio SER-OH-280 del siete de junio del dos mil cinco, el MINAE señaló que la nueva infraestructura del Proyecto Amigo de los Animales no cuenta con los respectivos permisos de SETENA, del Ministerio de Salud y de la Municipalidad, además de que en el área declarada como refugio las construcciones no han seguido algunas de las especificaciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 y es el área donde se mantienen los perros callejeros rescatados, con los consecuentes problemas de contaminación (refiere a prueba número 3). Acusa que al igual que está sucediendo lo expuesto en las montañas de la jurisdicción de San Rafael de Heredia, en las jurisdicciones de las municipalidades de Vásquez de Coronado, Moravia, Santo Domingo de Heredia, San Isidro de Heredia, San Pablo de Heredia, San Rafael de Heredia, Barva de Heredia, Santa Bárbara de Heredia y Heredia centro se han otorgado permisos de construcción en forma indiscriminada sin un plan regulador que proteja los recursos naturales, bajo el pretexto de proyectos habitacionales (refiere a prueba número 4), cuando se construyen al abrigo de la modalidad de hoteles de montaña, chalets o cabañas de descanso, a algunos de los cuales se les ha otorgado la declaratoria turística por parte del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), (refiere a prueba número 5). Aduce que por Decreto N° LXIV del veintiocho de julio de mil ochocientos ochenta y ocho, el cual, según pronunciamiento N° OJ-118-2004 del veintisiete de septiembre de dos mil cuatro emitido por la Procuraduría General de la República, determinó que está totalmente vigente, se declararon inalienables las montañas en las que tienen su origen las aguas que abastecen a Heredia y Alajuela. Solicita lo siguiente: **1)** que se de traslado de este amparo a los jercas –titulares o interinos- de los ministerios, órganos y entes recurridos, para que indiquen clara y precisamente, en las respectivas hojas cartográficas los perímetros de protección de las áreas de recarga- descarga de los mantos acuíferos existentes en la zona establecida en el Decreto LXIV del 30 de julio de 1888; **2)** que se establezcan de inmediato los procesos reivindicatorios de dominio público de los perímetros establecidos en el mencionado Decreto, para la protección de las áreas de recarga y descarga –captación- de los acuíferos existentes; **3)** que se prohíba la corta, eliminación de árboles y otorgamiento de permisos de construcción en los perímetros de protección de las áreas de recarga y descarga de los mantos acuíferos; **4)** que se diseñe y elabore, a través del Departamento de Aguas, un plan estratégico para la gestión ambiental sostenida, eficiente y eficaz de las aguas subterráneas en el área establecida en el Decreto LXIV; **5)** que se elabore y promulgue, con la asesoría del SENARA, ICAA, ESPH SA, reglamentos sobre el inventario, manejo y categorización de los mantos acuíferos, según los criterios de vulnerabilidad de las áreas de recarga, calidad y valor estratégico; **6)** que se comunique al MINAE la anulación del Decreto 27212-MINAE y se deje sin efecto su aplicación, por encontrarse las tierras descritas en el dominio público y constituir bienes demaniales; **7)** al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA) y a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESPH S.A.), que se les ordene definir las áreas cercanas a los manantiales y nacientes existentes, donde se prohíbe todo tipo de instalación, edificación, o actividad humana y coordinar acciones con el INVU para establecer los alineamientos; **8)** que se seleccione, localice y, por consiguiente, que se haga inventario y categorización de las aguas destinadas al servicio de cañería de los cantones recurridos; **9)** al Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), que proceda a confeccionar y levantar la cartografía de vulnerabilidad de los mantos acuíferos ubicados en el área que establece el Decreto LXIV y, con ello, trazar, fijar y alinear, definitivamente, los perímetros de protección de las áreas de recarga y descarga; asimismo, **10)** que se ordene a la Junta Directiva del SENARA, junto con el MINAE, que tome los acuerdos necesarios para recuperar y tomar posesión de los terrenos que pertenecen al dominio público (Estado), según lo señala el Decreto LXIV; **11)** al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, que fije los alineamientos de los perímetros de protección de las áreas que bordean los manantiales y nacientes permanentes, los mantos acuíferos y sus áreas de recarga en las jurisdicciones municipales mencionadas; **12)** que se elabore y promulgue un Reglamento sobre las restricciones en el uso de suelo en las zonas de protección de las áreas de recarga y descarga de los mantos acuíferos, manantiales, nacientes y pozos existentes en el área que establece el Decreto LXIV; **13)** al Ministerio de Salud, que haga efectivas las disposiciones que establece la Ley General de Salud en lo referente al Título III, Capítulo I del agua para el uso y consumo humano y de los deberes y restricciones a que quedan sujetas las personas en la materia, y sus ordinales 264 a 277; **14)** capítulo II: de las obligaciones y restricciones relativas a la recolección y eliminación de residuos sólidos, artículos 278 a 284; **15)** capítulo II: de las obligaciones y restricciones para la evacuación sanitaria de excretas y aguas servidas y negras, artículos 284 a 292, **16)** capítulo IV: de los deberes y restricciones a que quedan sujetas las personas para evitar la contaminación del ambiente, artículos 293 a 297 siguientes y concordantes; **17)** al Ministerio de Agricultura y Ganadería, que establezca la coordinación respectiva con el SENARA en la promoción de las investigaciones hidrológicas, hidrogeológicas y agrogeológicas en las cuencas hidrográficas de la zona, así como en las prácticas de mejoramiento, conservación y protección de los suelos, tal como establece el artículo 21 de la Ley sobre Uso, Manejo y Conservación de Suelos N° 7779 del 30 de abril de 1998, **18)**, que se ordene al Instituto Geográfico Nacional, dependencia adscrita a su autoridad, el levantamiento de Mapas y Cartas topográficas respectivas de la zona protegida; **19)** a la Municipalidad de San Rafael de Heredia, que se le exija el acatamiento inmediato y cumplimiento del Informe DRCN-PAH-2189-2005 del 30 de noviembre de 2005, emitido por el Ministerio de Salud y dirigido a la Fiscalía Adjunta Ambiental, a efecto de que se aplique lo que establece la Ley de Planificación Urbana y la Ley General de Salud y que afirma que se aporta en la prueba número 3; **20)** que ese ente municipal proceda, de forma inmediata, a la clausura del Hospital Veterinario y Albergue de Animales, ordenando al Alcalde su cumplimiento de acuerdo con lo que establece el Código Municipal y la Ley de Construcciones; **21)** a los gobiernos locales de Vásquez de Coronado, Moravia, Santo Domingo, San Isidro, San Pablo, San Rabel, Barva, Santa Bárbara y Heredia centro, que se les exija la

promulgación de un Plan Regulador para planificar y controlar el desarrollo urbano y los reglamentos de desarrollo urbano conexos; **22)** que dentro de ese Plan Regulador se obligue a promulgar un Reglamento de Zonificación donde las municipalidades recurridas identifiquen, controlen y restrinjan las actividades humanas (industrial, turística, urbanística, agropecuaria etc.), las áreas reservadas para ubicar ahí los mantos acuíferos, naciente y zonas de recarga y descarga; **23)** que al aplicar los derechos fundamentales a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a la vida y la salud humanas, y en aras de un desarrollo sostenible, los cantones objeto de este amparo y que por sus características geomorfológicas cuentan con terrenos que albergan los mantos acuíferos, manantiales, nacientes y zonas de recarga y descarga, son los obligados regular y normar, responsable, eficiente y eficazmente tales limitaciones, dado que las aguas subterráneas no solo proveen al consumo y uso de las poblaciones del cantón sino que constituyen un claro interés supralocal y nacional; **24)** que se establezcan limitaciones y restricciones en el uso y el aprovechamiento del suelo y de las aguas derivadas de la determinación y fijación de las áreas protegidas, cuyo beneficio redundará en los habitantes de todos los cantones que son abastecidos con las aguas que discurren por el manto acuífero y que afloran o descargan en otros cantones y, desde luego, para beneficio de las futuras generaciones.

2.- Informa bajo juramento Roberto Dobles Mora, en calidad de Ministro del Ambiente y Energía (folio 120), en lo que atañe a las construcciones privadas de chalets, cabañas y hoteles de montaña en las zonas de recarga y reservorios de aguas subterráneas, principalmente en las llamadas zonas de protección, que desde el momento en que se tuvo conocimiento de las actuaciones realizadas por el señor Mario Bejarano Arguedas, en el sector conocido como Cerro Chompipe, Distrito Vara Blanca, Provincia de Heredia, se procedió por parte de la Subregional de Heredia a realizar una visita al sitio el 23 de abril de 2005, con la que se determinó la construcción de dos ranchos (chalet), la socla de un área de cobertura boscosa, un camino interno de 42 metros de largo; además de que procedieron a sembrar árboles ornamentales que no son propios de los terrenos boscosas. Fue así como ante esa situación, afirma que la Oficina de Heredia interpuso una denuncia ante el Tribunal Ambiental Administrativo el 26 de abril de 2005 (SRC-OH-209 – prueba N°1). Sin embargo, se determinó que el señor Bejarano contaba con la viabilidad ambiental, resolución número 943-2004-SETENA de 22 de junio de 2004 (prueba N°2), por lo cual el Tribunal Ambiental Administrativo procedió, por resolución 074-06-3-TAA (Prueba N°3) a trasladar el expediente de la denuncia (150-05-3-TAA) a la SETENA, con la finalidad de que se valorara el informe del Departamento de Aguas, solicitado en su momento y, de ese modo, la SETENA tomara en consideración en caso de exigir un estudio de impacto ambiental. Sobre el mismo tema, dice que la Oficina Subregional procedió por oficio N°SRC- 497 de 27 de octubre de 2005 (prueba N°4) a indicarle al Tribunal Ambiental Administrativo que no se observaba ningún avance al respecto, de lo cual no se obtuvo respuesta y, al día de hoy dice desconocer esa Oficina si el Tribunal Ambiental Administrativo emitió la resolución final, según informa el Jefe de la Oficina de Heredia de la Subregional Central. Sobre este tema, de esa Oficina se le informó que se encuentra dentro de la programación de sus actividades el sector que involucra lo que establece el Decreto Ley N°65 de 1888, acerca del cual hace énfasis el recurrente, lo que dice demostrar con los documentos que aporta a este informe, como son las denuncias presentadas contra los señores Mario Ramírez Corrales, Rodolfo Pacheco Domínguez y otros (prueba N°5). En relación con el permiso de construcción de un albergue para perros sin los permisos respectivos, menciona que existe el Decreto Ejecutivo N°32200-MINAE publicado en el Diario La Gaceta N°19 del 27 de enero de 2005, en el cual se declara Refugio Nacional de Vida Silvestre Privado Jaguarundí cinco inmuebles pertenecientes a la Empresa Sociedad Humana de los Estados Unidos de América y a la Sociedad Treinta y Ocho-Seis, terrenos de vocación forestal ubicados en los Altos del Roble, Distrito Cuarto, Los Ángeles, Cantón Quinto San Rafael de la Provincia de Heredia (“Ver documento adjunto”). Rescata de lo anterior que para que un inmueble sea declarado refugio tiene que cumplir con los requisitos que se establecen en el Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Decreto Ejecutivo N°32633-MINAE de 20 de septiembre de 2005, en el cual se establece cumplir con un Plan de Manejo, artículo 150 (prueba N°6), que viene a ser el documento técnico que señala las actividades que se pueden ejecutar, como son: uso agropecuario, uso habitacional, vivienda rústica creativa, desarrollos turísticos que incluye hoteles, cabinas, albergues u otros que realicen actividades similares, artículo 151. Por ende, dice, se va a requerir su aprobación por parte de la Administración. En cuanto a este punto, señala que el Lic. Freddy Valerio Segura, Jefe de la Oficina de Heredia de la Subregional Central, aclara que en cuanto a lo manifestado por el recurrente, que atribuye a ese Ministerio haber permitido la construcción de un albergue para perros sin los permisos respectivos, que no es competencia de ese Ministerio otorgar permisos de construcción. Sin embargo, agrega que desde el momento que se denunció ante la oficina correspondiente acerca de dichas obras, se realizó una inspección al sitio detectándose actividades que no estaban contempladas en el Plan de Manejo y otras que atentaban contra la legislación ambiental, razón por la cual se solicitó, mediante oficio SRC-309- de 4 de julio de 2005 (prueba N°7) al personero del refugio que aclarara a la Administración Forestal del Estado sobre sus actuaciones y el aporte de los permisos correspondientes, ya que en ningún momento se informó a esa Oficina sobre dichas obras. Añade que mediante oficio N°SRC-392 (prueba N°8) se le ha solicitado al representante legal del Refugio Privado los diseños del sistema de tratamiento de las aguas residuales, otorgándole un plazo de dos meses para la actualización del plan de manejo y se valoró la propuesta planteada para el albergue de perros. Una vez analizada la propuesta del albergue se elaboró la Resolución N° SRC-024-05- de 9 de diciembre de 2005 (prueba N°9) en la cual se rechazó el plan de manejo que contemplaba el albergue de los perros callejeros dentro del Refugio de Vida Silvestre Jaguarundí, resolución contra la cual presentaron recursos de revocatoria con apelación en subsidio. Continúa informando la autoridad recurrida que los personeros del Refugio Jaguarundí, valiéndose del recurso citado, solicitaron una audiencia a la Oficina de Heredia de la Subregión Central, que se realizó el 16 de enero de 2006 con el fin de presentar documentos técnico científicos emanados por profesionales en la materia para que sirvieran de soporte a la Administración, al momento de emitir el acto final: resolución N°SRC-024-05. Argumenta que la prueba técnico-científica presentada por los personeros del Refugio Jaguarundí consistía en un documento técnico emitido por Ruth Tiffer Sotomayor, Mario Salazar Chacón, del Centro Científico Tropical, documento en el cual se señala que dicha actividad no es perjudicial para el Refugio de Vida Silvestre, siempre y cuando sea controlada mediante un plan de manejo adecuado. Indica que basados en los documentos de comentario y valorando lo señalado en el Informe Técnico N° IT-VS-001-06 emitido por Jorge Hernández, biólogo y encargado del Componente de Vida Silvestre del Área de Conservación Cordillera Volcánica Central, en el que se establece que si bien es cierto la actividad es atípica, también lo es que si se realiza en estricto apego a las normas de

manejo puede compatibilizar con los objetivos de conservación del refugio, se aceptó el recurso de revocatoria y, de igual manera el Despacho Ministerial resolvió el de apelación a favor del Refugio Jaguarundí, en los cuales se autorizó la actividad del albergue de perros callejeros por un período de dos años, con el fin de que la Administración pueda valorar el efecto que esa actividad pueda ejercer sobre el medio ambiente o cualquier otro efecto que pueda ocasionar a la vida silvestre del Refugio Privado, siempre y cuando cumpla con las disposiciones giradas en la resolución 069-SINAC-2007 de las 9.40 horas del 5 de junio de 2007 y en la R-073-SINAC-2007 de las 8:00 horas del 15 de junio de 2007 (prueba N°10). Aduce que la Administración no va a permitir que se den las irregularidades que alega el recurrente, en cuanto a la contaminación que está provocando dicha actividad en ríos y quebradas. *“Le corresponde al señor Rafael Varela demostrarlo”*. Sobre el punto que alega el recurrente en el sentido de que en las jurisdicciones de varias municipalidades se han otorgado permisos de construcción en forma indiscriminada sin un plan regulador, dice que por no ser competencia del Ministerio sino de las municipalidades, no expresa ningún argumento. Agrega que desde que la Administración Forestal del Estado conoció del pronunciamiento N° OJ-118-2004 de 27 de septiembre de 2004 emitido por la Procuraduría General de la República, no se están permitiendo vistos buenos para el trámite de visados solicitados por poseedores y propietarios que tienen sus fincas en el sector señalado por el Decreto de cita, que reza: *“Se declara inalienable una zona de terreno de dos kilómetros de ancho, a uno y otro lado de la cima de la montaña conocida con el nombre de Montaña del Volcán Barva, desde el Cerro llamado el Zurquí hasta el que se conoce con el nombre de Concordia, ya sea dicha zona de propiedad nacional o municipal”*. Con base en todas las pruebas aportadas y los argumentos expuestos, dice la autoridad recurrida que se ha determinado que el Ministerio de Ambiente y Energía ha realizado todas las actuaciones que se encuentran dentro de su competencia, en su calidad de ente rector en materia ambiental, para garantizar la tutela de dicha normativa, en aras de la protección del derecho constitucional consagrado en el artículo 50 de la Carta Magna.

3.- Informa bajo juramento Allan René Flores Moya, en calidad de Gerente General y representante legal del Instituto Costarricense de Turismo (folio 222), que no es competencia de ese ente el tema de la planificación, uso y explotación del recurso hídrico de las comunidades, tampoco la protección de las aguas subterráneas y, en especial, de los mantos acuíferos. De igual forma, no es su competencia lo relacionado con las competencias propias de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, ni otorgar permisos de construcción y, por ende, tampoco verificar los requisitos para que se otorguen. Indica que ese Instituto, como ente rector de la actividad turística del país tiene la potestad de otorgar la declaratoria turística, que es un reconocimiento que se otorga a personas físicas o jurídicas que deseen someter su empresa al cumplimiento de una serie de resultados de orden técnico, económico y legal que el ICT exige para que puedan ser calificadas como turísticas. Esto es de acuerdo con lo que establece el Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas, siendo requisito para su otorgamiento que se cumpla con los artículos 3 y 4 del mismo texto normativo. Sigue manifestando que el artículo 6 de ese Reglamento señala que la declaratoria turística será otorgada exclusivamente a las empresas de hospedaje remunerado, agencias de viajes, restaurantes, transporte marítimo, arrendadores de vehículos, transporte marítimo, transporte aéreo, por lo que considera evidente que ese Instituto no otorga la declaratoria turística a “Proyectos Habitacionales”, como indica el recurrente y, es claro además, que la Declaratoria Turística no es necesaria para que un proyecto de cualquier índole entre en operación, ya que es un trámite meramente voluntario del interesado. Aduce que no es competencia del ICT lo concerniente a las propiedades municipales, como tampoco las implicaciones directas de la ley N° LXV que indica el recurrente. Pide que se absuelva al ICT de toda responsabilidad en este asunto, porque el recurso no lleva razón en la parte que lo menciona.

4.- Informa bajo juramento Marco Antonio Vargas Díaz, en calidad de Ministro de Agricultura y Ganadería (folio 229), que la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos otorga a ese Ministerio la competencia directa únicamente en relación al manejo del recurso “suelo”, por lo que ese órgano únicamente tiene participación en el proceso de otorgamiento de concesiones de agua para emitir criterios técnicos relacionados con las implicaciones que dichas concesiones puedan tener en relación con la afectación del suelo. De igual forma, dice, si se analiza las competencias otorgadas a ese Ministerio mediante la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del Ministerio, no existe competencia directa de esa Cartera en cuanto al manejo, uso y conservación del recurso hídrico, sino que las competencias otorgadas mediante esta ley están referidas a la creación del Sector Agropecuario y la coordinación que debe ejercer ese Ministerio con respecto a los órganos del sector. Afirma que ese Ministerio no tiene competencia directa en el manejo del recurso hídrico ni en el proceso de otorgamiento de los permisos de construcción citados por el recurrente, sino que están ante la presencia de una competencia derivada únicamente en cuanto a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos le impone a ese Ministerio la obligación de coordinar con el SENARA la promoción de las investigaciones hidrológicas, hidrogeológicas y agrológicas en las cuencas hidrográficas del país, así como en las prácticas de mejoramiento, conservación y protección de los suelos en las cuencas hidrográficas, coordinación que –afirma- hasta la fecha ha venido realizando este Ministerio. Agrega que dentro de la normativa invocada por el recurrente cita el Decreto número LXIV de 28 de julio de 1888, mediante el cual se declaró inalienable una franja de dos kilómetros de ancho a uno y otro lado de la cima de las montañas del Volcán Barva y el Cerro Zurquí, Decreto que a la fecha se encuentra vigente pero que tampoco le otorga competencias a ese Ministerio. Aduce que como el Instituto Geográfico Nacional no pertenece a ese Ministerio, no lleva razón el recurrente al solicitar que le debe ordenar a ese Instituto el levantamiento de los mapas y cartas topográficas respectivas de la zona protegida. Al respecto, señala que el Instituto Geográfico Nacional fue creado por Ley número 59 del 3 de julio de 1944, como un órgano dependiente de la entonces denominada Secretaría de Fomento, destinado a la ejecución de la Carta Geográfica y Mapa Catastral de la República, así como a los estudios, investigaciones o labores de carácter geográfico, geodésico, geofísico y de índole similar que tenga relación con dicha obra. Posteriormente, mediante Decreto N°27917 MOPT del 10 de junio de 1999, el Instituto Geográfico Nacional pasó a pertenecer al nivel superior del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, razón por la cual el Ministerio de Agricultura y Ganadería no tiene injerencia alguna sobre ese órgano. Solicita que se excluya a ese Ministerio como parte en este amparo y se declare sin lugar el recurso.

5.- Informa bajo juramento María Luisa Ávila Agüero, en calidad de Ministra de Salud (folio 233), que este amparo ha sido atendido por la Dirección de la Región Central Norte y la Dirección del Área Rectora de Barva-San Rafael de Heredia. Dice que en

adelante se referirá a las actuaciones técnico-administrativas dictadas por dichas autoridades de salud. Indica al respecto que el 25 de junio de 2007, mediante oficio DAJ-1573-M-07 se le comunicó a la Dra. Virginia Céspedes Gaitán, Directora Regional Central Norte y a la Dra. Ana Lorena Sánchez Hernández, Directora del Área Rectora de Salud Barva-San Rafael de Heredia acerca del presente amparo. El 26 de junio de 2007 se recibió oficio ARS-B-1008-2007, suscrito por la Dra. Ana Lorena Sánchez Hernández, Directora del Área Rectora de Salud Barva-San Rafael de Heredia, quien informó acerca de todo lo actuado y a los hechos del presente recurso, manifestando que debido a que se les informó de la existencia de “este establecimiento” y que no tenían conocimiento de esas instalaciones, el 5 de mayo de 2005 el Lic. Víctor Alfaro realizó visita al lugar pero no se le permitió ingresar, sino que fueron recibidos en las afueras de las instalaciones, como consta en el oficio ARS-SR-13-690-2005 del 20 de junio de 2007. Dice que se coordinó y se realizó visita al lugar en conjunto con la Municipalidad de San Rafael de Heredia, encontrándose que las instalaciones no cuentan con los debidos permisos, por lo que ambas instituciones hicieron el apercibimiento a los encargados para que iniciaran los trámites respectivos. Se realizaron varias visitas al lugar por parte del encargado de Protección al Ambiente Humano, Víctor Alfaro, quien informó verbalmente que en ninguna fue atendido pues la propiedad está cerrada y existe un portón principal que no permite el paso. Ante esa situación, sigue informando, el 9 de noviembre de 2005 se envió ARSSR-B-1755-2005 al Alcalde Municipal Jorge Herrera Paniagua, solicitándole clausurar la escuela, el refugio de animales, el hospital veterinario y el Regio Centro para la Conciencia de la Tierra, representado por la señora Karin Hanne Hoad, debido a que carece de permisos de funcionamiento de ese Ministerio. Se le envió copia a la entonces Ministra de Salud. El 14 de noviembre de 2005 se recibió copia de la denuncia presentada por Jorge Valerio Lobo, Coordinador de la Comisión Ambiental de la Municipalidad de San Rafael de Heredia ante la Fiscales Agraria Ambiental del Ministerio Público, Primer Circuito Judicial de San José, quien argumentó la existencia de una clínica de animales que está vertiendo aguas sucias y restos de animales en la propiedad ubicada 1.5 km. al norte del centro Recreativo Monte de la Cruz, por lo que solicitó que se investigara la veracidad de esa situación y se realizara una inspección en el lugar. El 9 de enero de 2006 se recibió copia del oficio DRCN-PAH-2189-2005 de la Dirección Regional, firmado por el entonces Director a.i. Dr. Marco Tulio Zumbado Ulate, dando respuesta a la Fiscalía Adjunta Ambiente sobre la denuncia del señor Valerio, *“donde entre otros específicamente en el punto 4, indican que al no permitirsele por parte de los propietarios del lugar la entrada a nuestras autoridades nos vemos imposibilitados de determinar el cumplimiento de la normativa aplicable a este tipo de actividades, lo que puede atentar contra la salud en caso de que estén contaminando las aguas captadas.”* (Las negritas son del original). El 5 de julio de 2007 se recibió copia del documento 05-009973-647-PE de la Fiscalía Agraria Ambiental, donde el Lic. Luis Herrera solicitó al Juez de la Etapa Preparatoria del Juzgado Penal de Heredia la desestimación, por los argumentos que ahí se indican. El 26 de junio de 2006 se recibió solicitud de visto bueno de ubicación para el Refugio de Vida Silvestre Jaguarundí, Escuela en las Nubes de Asís y debido a la envergadura del proyecto, el 10 de junio de 2006, mediante oficio ARS-SR-B-977-2006 se envió a la Dirección Regional dicha solicitud para el trámite respectivo. El 6 de marzo de 2007 se recibió copia en el Área, del oficio DRCN-PAH-287-07 de fecha 21 de febrero de 2007, donde la Dirección Regional comunicó al señor Robert Hoad, Refugio de Vida Silvestre Jaguarundi que hasta tanto no cumpla con la información indicada no se podía autorizar el permiso sanitario de funcionamiento. El 7 de marzo de 2007, en oficio ARS-SR-B-286-2007, se le comunicó a Alberto Vargas Esquivel, Alcalde Municipal de San Rafael de Heredia, que se le adjuntaba copia del oficio DRCN-PAH-287-07, para información y fines pertinentes. Indica que en folios 66,67 y 68 consta el oficio GE-149-06 del 28 de febrero de 2006, donde el Gerente General del SENARA comunicó al Fiscal Auxiliar Ambiental del Ministerio Público sobre el informe de la recarga o acuífero, relacionado con el Delito de Invasión de Área de Protección y otros contra Robert Hoad y otros. Se remitió oficio ASUB-071-2006 del 17 de febrero de 2006, por parte del Director del Área de Operaciones y el geólogo Roberto Ramírez Ch. sobre el caso Ambiental Centro, donde se considera en el punto 1. Conclusiones, que el SENARA considera que el área donde se encuentra el Refugio de Vida Silvestre Jaguarundí, como un área de recarga acuífera de una vulnerabilidad media a alta, no se permite el desarrollo de construcciones de alta densidad como tampoco el uso de tanques sépticos como sistema de tratamiento de las urbanizaciones y la impermeabilización de dicha área de recarga. Por oficio ARS-SR-B-PAH-680-06 del 5 de septiembre de 2006 esa Dirección de Área comunicó a la Directora Regional que revisados los planos presentados por la Sociedad Humanos de los Estados Unidos de América para el Refugio de Vida Silvestre Jaguarundí, ubicado en Los Ángeles de San Rafael de Heredia, no se han aportado los planos para las obras realizadas del hospital veterinario y casas para animales. Continúa informando la Ministra de Salud que la Directora del Área Rectora de Salud de Barva- San Rafael de Heredia, en oficio ARS-SR-B-1008-2007 del 25 de junio de 2007, en su informe relacionado con todo lo actuado y a los hechos del presente recurso ha señalado que por oficio RCN-AJ-092-2007 del 9 de abril de 2007 se remitió a la Dirección de Asuntos Jurídicos un Incidente de Nulidad de Notificación de Resolución contra el oficio DRCN-PAH-287-07 del 21 de febrero de 2007 y en oficio RCN-AJ-101-2007 del 30 de abril de 2007, también fue remitido a esa Dirección un Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado especial administrativo y judicial de la Sociedad Humana de los Estados Unidos de América contra el oficio DRCN-PAH- 287-07. Señala que ese Despacho, en resolución DM-3507-M-07 de las 10:30 horas del 27 de junio de 2007 resolvió, en forma interlocutoria, tanto la apelación como el incidente, disponiendo suspender el dictado de la resolución de fondo del Recurso de Apelación e Incidente de Nulidad de Notificación de Resolución, hasta tanto la Sala Constitucional no resuelva en forma definitiva el fondo del amparo 07-007996-0007-CO. Pide se declare sin lugar el recurso.

6.- Informa bajo juramento José Manuel Ulate Avendaño, en calidad de Alcalde **Municipal de Heredia** (folio 278), que en lo que se refiere a la construcción de un supuesto “albergue para perros” en zona protegida (Centro para la Conciencia de la Tierra conocido como Refugio Jaguarundi), no se encuentra dentro de la jurisdicción cantonal de esa Municipalidad, por lo que esa situación –si efectivamente se presenta- se escapa totalmente de las competencias legales de ese Gobierno Local. De igual forma, estima que debe tenerse presente que en cuanto a la instalación de redes eléctricas en las zonas alegadas como bien lo menciona el recurrente, son competencia de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., siendo por lo tanto la responsable de garantizar que dichas redes no afecten la salud ni el medio ambiente. Por otra parte, aclara que los alegatos atinentes al supuesto otorgamiento de permisos de construcción de manera “indiscriminada”, resultan absolutamente infundados, específicamente en lo que atañe a ese ente municipal. Argumenta que el hecho de que en este momento esa Municipalidad no cuente con un Plan Regulador específico para el Cantón Central de Heredia de ningún modo conlleva a la vulneración del medio

ambiente y la salud, ni menos aún a otorgar permisos de construcción de forma “indiscriminada”, ya que todos los permisos de construcción que se otorgan dentro de la jurisdicción cantonal de esa Municipalidad se ajustan plenamente a las regulaciones normativas establecidas por nuestro ordenamiento jurídico vigente, entre ella, la Ley de Planificación Urbana, la Ley de Construcciones y su Reglamento y demás normativa aplicable en materia urbanística, ambiental y de salud, así como a las disposiciones del Plan Regulador del Gran Área Metropolitana (GAM). En todo caso, añade, aunque esa Municipalidad otorga sus permisos de construcción conforme lo ordena nuestro ordenamiento jurídico, actualmente en el Cantón Central de Heredia se encuentra desarrollando el respectivo plan regulador. Bajo esa perspectiva, estima claro que las manifestaciones del recurrente son infundadas, sin elementos probatorios que demuestren su dicho, ya que, por un lado esa Municipalidad no es la que otorga declaratorias turísticas para las edificaciones mencionadas porque es competencia del Instituto Costarricense de Turismo (ICT) y, por otro, no se han otorgado permisos de construcción “indiscriminadamente”. Pide que se observe que dentro del área geográfica comprendida por el Decreto número LXIV del 28 de julio de 1888 y en lo que respecta propiamente a la franja de territorio correspondiente al Cantón de Heredia, esa Municipalidad únicamente ha otorgado dos permisos de construcción para la edificación de dos cabañas ubicadas en propiedad privada, concretamente en el Cerro Chompipe (distrito de Vara Blanca), construcciones que según informe brindado por la Dirección de Operaciones de esa Municipalidad (oficio DOPR-490-2007 del 27 de junio de 2007), cuentan con todos los permisos y requisitos legales y reglamentarios exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, entre ellos, la viabilidad ambiental otorgada por la Secretaría Técnica Ambiental (SETENA) y los permisos del Ministerio de Salud. Agrega que si bien el Decreto indicado establece un área geográfica inalienable de la Montaña del Volcán Barva, desde el cerro llamado Zurquí hasta el que se conoce con el nombre de Concordia, con el fin de proteger los terrenos donde tienen origen las fuentes que forman los ríos que surten de agua potable a diferentes poblaciones de la provincia de Heredia, en dichas zonas es posible la existencia de terrenos particulares (privados) que se ven, de una u otra forma, restringidos a realizar una serie de actividades, el Decreto en cuestión no prohíbe del todo la construcción de ciertas obras como las dos mencionadas. Lo anterior, dice, aunado a que como se indicó, las dos construcciones cuentan con las viabilidades ambientales correspondientes otorgadas por la SETENA, que es el órgano competente para extender dicha licencia ambiental, tal como al efecto dispone la Ley Orgánica del Ambiente (artículos 17, 20, 83, 84 y concordantes). En consecuencia, indica, al haber otorgado la SETENA las licencias o viabilidades ambientales en ambos casos, se concluye que las únicas dos construcciones autorizadas por esa Municipalidad en la zona alegada no representan ninguna vulneración para el medio ambiente ni tampoco para la salud humana, porque también cuentan con los permisos del Ministerio de Salud. En todo caso, si el recurrente se encuentra disconforme con los permisos de construcción y las demás autorizaciones brindadas por las autoridades competentes a dichas edificaciones, es un aspecto de mera legalidad que deberá ser discutido en la jurisdicción ordinaria correspondiente y no ante la Sala Constitucional, en virtud de la naturaleza sumaria del amparo. Sin embargo, señala que conocedor el Concejo Municipal que la preservación de los recursos naturales y, específicamente, el recurso hídrico es una situación que debe asumirse de forma urgente y con absoluta responsabilidad por los gobiernos locales, en sesión extraordinaria número cien-dos mil siete del 31 de mayo de 2007, tomó el acuerdo de no otorgar permisos de ningún tipo de desarrollo en la jurisdicción territorial del cantón central de Heredia que se encuentre comprendida dentro del área que abarca el Decreto Ley número LXV del 30 de julio de 1888. Asimismo, solicitar a la Procuraduría General de la República el pronunciamiento con respecto a la recuperación de aquellas áreas mencionadas en el Decreto indicado y que hoy se encuentran inscritas a nombre de particulares. También se acordó solicitar al Instituto Geográfico Nacional que realice el levantamiento del área que comprende el Decreto número LXV del 30 de julio de 1888 y determine el área del Cerro Dantas. Se solicitó, además, a las municipalidades de Barva, San Rafael de Heredia, Santa Bárbara, San Isidro, Santo Domingo, Moravia, Alajuela, Sarapiquí, Guácimo, Poás y Puntarenas, unirse a las gestiones que realiza ese gobierno local con la finalidad de rescatar las áreas comprendidas en el Decreto Ley de marras. Se acordó, asimismo, enviar copia del acuerdo a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, al MINAE, SETENA, Defensoría de los Habitantes, Provirena (recurrente) y a los diputados de la Provincia. Se ordenó publicar el Acuerdo. Por lo tanto, pide que se declare sin lugar el recurso.

7.- Informa bajo juramento Eladio Prado Castro, en calidad de Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (folio 291), que ni el Centro para la Conciencia de la Tierra (Refugio Jaguarundí) ni el Proyecto Amigos de los Animales fueron tramitados ante sus oficinas, por lo que no constan antecedentes o documentación en sus archivos y registros como proyectos que hayan sido aprobados por su representada y que, de todas maneras, no corresponden a proyectos habitacionales, urbanizaciones o fraccionamientos con fines urbanísticos, materia de aprobación por parte del INVU. Agrega que según lo indicado, es por disposición legal contenida en el artículo 10 inciso 2) de la Ley de Planificación Urbana que a la Dirección de Urbanismo le corresponde aprobar, desde el punto de vista urbanístico, los proyectos de urbanizaciones, fraccionamientos y condominios, lo que realiza la unidad especializada una vez que el proyecto cuenta con la aprobación del Ministerio de Salud y del AyA, MINAE, dependencias que analizan y aprueban los aspectos de su competencia. En su caso, dice, son aprobados los proyectos una vez comprobado que se ha cumplido con cada uno de los requisitos urbanísticos exigidos y que lo propuesto está de conformidad con la normativa urbanística. En términos generales, alega, el recurrente se refiere a la contaminación de aguas subterráneas, que es un aspecto que se sale de su competencia, siendo el ente de su resguardo el AyA. Por otra parte, dice, no cuenta esa Institución con la información sobre mantos acuíferos y nacientes de agua en esa zona, por lo que no externan criterio técnico al respecto. De igual forma, aduce, no es resorte del INVU los estudios de impacto ambiental, sino que es el MINAE a través de SETENA, el órgano competente en ese campo. Asimismo, sostiene que no es su responsabilidad y competencia velar por aspectos de salud con ocasión de los permisos para instalar ese tipo de actividades (refugios para animales) en esa zona, recayendo esa competencia en el Ministerio de Salud. Sobre los permisos de construcción y edificaciones de hoteles de montaña, chalets o cabañas de descanso construidos bajo la figura de proyectos urbanísticos, deja constancia que el recurrente no concreta de cuáles proyectos urbanísticos se trata y que incumpliendo con las reglamentaciones urbanísticas fueron aprobados por la Dirección de Urbanismo de su representada, lo que le impide analizar su actuación y referirse a los proyectos en concretos. Finalmente, recuerda que corresponde a las municipalidades otorgar los permisos de construcción, así como ejercer el control y vigilancia del cumplimiento a lo autorizado, tanto por el Gobierno Local como por cada uno de los entes y órganos que participan en el proceso. Estima que al

ser el ente que planifica su territorio es responsable directo de la vigilancia y control en el cumplimiento de las normas, en procura del mayor bienestar y seguridad de todos los habitantes, control que tiene su fundamento jurídico en el artículo 87 de la Ley de Construcciones. En el presente caso, dice, le corresponde exigir el cumplimiento de todos los requisitos legales establecidos para otorgar permisos y autorizaciones, partiendo de la compatibilidad de la actividad que se desea desarrollar con el uso del suelo, según la zonificación del lugar y, de previo a otorgar el permiso contar con las autorizaciones de las otras entidades competentes, de acuerdo con la actividad que se pretende desarrollar. En cuanto al otorgamiento de permisos municipales sin un plan regulador, refiere que en los casos de Vázquez de Coronado, Moravia y San Isidro de Heredia cuentan con Plan Regulador y tienen el deber de atenerse a las regulaciones que contiene. En los casos de las municipalidades de Santo Domingo de Heredia, San Pablo de Heredia, San Rafael de Heredia, Barva de Heredia, Santa Barbara de Heredia y Heredia centro, actualmente no poseen Plan Regulador, por lo que están obligadas a la aplicación de las normas que contienen el Decreto N°25902-MIVAH-MP-MINAE (GAM), normas que deben cumplirse para otorgar usos de suelo, así como autorizaciones de construcciones en cada una de sus jurisdicciones. En el caso de proyectos urbanísticos deben contar con el visado del INVU, Ministerio de Salud, AyA y MINAE, de previo a que el gobierno local autorice su desarrollo. En conclusión, informa la autoridad recurrida que el INVU no ha dictado ningún acto administrativo de aprobación de alguno de los dos proyectos citados por el recurrente y, por lo tanto, tampoco ha puesto en peligro el medio ambiente, los recursos naturales y, en especial, el tema del agua. Indica que por mandato legal a la Dirección de Urbanismo le compete autorizar, únicamente, los proyectos de urbanización, condominios y fraccionamientos con fines urbanísticos como materia de su resorte, una vez cumplidos los requisitos y exigencia legales para tal fin, pero no le compete determinar la existencia o no de la posible contaminación de mantos acuíferos ni la alteración y contaminación del medio ambiente. Es así como, reitera, no correspondió a su representada autorizar proyectos tendientes a la protección de animales como los indicados por el recurrente, siendo más bien resorte exclusivo de las municipalidades, ya sea aportando el uso del suelo, permisos de construcción y patentes respectivas, correspondiéndoles la vigilancia de las obras que se desarrollen en sus jurisdicciones. Por otra parte, argumenta que el recurrente no concretiza qué proyectos urbanísticos (chalets, hoteles de montaña y cabañas de descanso) fueron aprobados por el INVU en contraposición de las normas vigentes, lo que imposibilita el análisis y pronunciamiento sobre lo actuado por ese ente en visados de planos de proyectos urbanísticos de su competencia. Solicita que se declare sin lugar el recurso con respecto a la actuación del INVU, exonerándolo de toda responsabilidad y del pago de daños y perjuicios de la presente acción.

8.- Contesta la audiencia conferida Edgar Allan Benavides Vélchez, en calidad de Gerente con facultades de apoderado general de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (folio 298), manifestando que debe referirse al llamado "Cerro Chompipe", ¿qué abarca ese Cerro? Al respecto, dice que Manrique Valerio, de la Unidad Estratégica de Negocios de Energía Eléctrica de la Empresa que representa, levantó un plano donde se indican las áreas afectadas como áreas de protección y los Refugios de Vida Silvestre Jaguarandí y Cerro Dantas, a los que hará referencia en este recurso. Igualmente, dice, delimita el área referida al Cerro Chompipe (prueba número 1). Agrega que el informe de la Procuraduría General de la República OJ-118-2004 (prueba número 2), que también aporta el recurrente como prueba, hace mención a las zonas de recarga en la parte norte de Heredia, la importancia que representan estas fuentes de agua y la vigencia de la Ley LXV de 30 de julio de 1888. En esta zona se encuentra el Cerro Chompipe, de ahí la importancia del Decreto indicado. Refiere que en relación al alegato del recurrente en punto a la instalación de redes eléctricas para la construcción privada de chalets, cabañas y hoteles de montaña en las zonas de recarga y reservorios de aguas subterráneas, principalmente en las llamadas zonas de protección, dice que todas las zonas que se conocen como estribaciones sur de la Cordillera Volcánica Central (norte de la ciudad de Heredia), son consideradas zonas de recarga acuífera porque aquí se encuentran los acuíferos más importantes que abastecen de agua potable a una gran parte del Valle Central. Precisamente a eso, dice, se debe la visionaria idea del Decreto Ley LXV del 30 de julio de 1888. Como esta ley no se ha hecho cumplir hasta el día de hoy, afirma, y aún está vigente según OJ-118-2004 de la Procuraduría General de la República, la zona a través de los años desarrolló infraestructura y ganadería a la vista y paciencia de las autoridades encargadas de hacerla cumplir (entre ellas las municipalidades, por lo menos en lo que respecta a la autorización de las construcciones). Considera importante recordar que es a las municipalidades a las que compete otorgar permisos para la construcción de chalets, cabañas y hoteles de montaña en las zonas de recarga y reservorios de aguas subterráneas. Afirma que estas iniciativas privadas se han dado, por lo general, en áreas donde desde hace muchos años ya existen construcciones privadas (viviendas, hoteles y otros), así como extensas áreas dedicadas a la ganadería de leche. Por consiguiente, dice, la ESPH no es la responsable de otorgar los permisos de construcción y, más bien, en la actualidad se ha logrado implementar un control cruzado con los municipios con el objetivo de ver la disponibilidad de los servicios (agua y electricidad) antes de extender los permisos de construcción. Aduce que a la Empresa le extraña; sin embargo, cómo en ocasiones las municipalidades no han utilizado su potestad constitucional de gobierno local y han aceptando que la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) otorgue viabilidad ambiental (sin previo estudio de campo) a construcciones que, sin duda, afectarán los mantos acuíferos o las aguas superficiales (ejemplo de lo anterior son las construcciones del señor Bejarano en las faldas del Cerro Chompipe), jurisdicción de la Municipalidad del Cantón Central de Heredia. Continúa informando que el Centro para la Conciencia de la Tierra, más conocido como Refugio Jaguarandí, fue creado mediante Decreto Ejecutivo N° 27212-MINAE del 18 de junio de 1998, en los terrenos pertenecientes a la Sociedad Humana de los Estados Unidos de América Sociedad Anónima y la Sociedad Treinta y ocho-Sesis Sociedad Anónima (prueba 1, exp.. Jaguarandí). Al respecto, estima pertinente mencionar que mediante oficio SRC-392 del 22 de agosto de 2005, el ingeniero Luis Guillermo Jiménez, jefe Subregión Central del MINAE le solicitó a la señora Karin Anne Hoad, Directora Ejecutiva del Refugio Jaguarandí que le presentara los permisos de construcción otorgados por la Municipalidad, antes de la declaratoria del Refugio, así como los permisos para las nuevas construcciones; asimismo, le solicitó copia del diseño de los tanques sépticos para el tratamiento de las aguas negras (prueba 2 expd. Jaguarandí). Sostiene que la ESPH desconoce si esas solicitudes del funcionario del MINAE fueron cumplidas, pero –aparentemente- la Municipalidad no otorgó los permisos de construcción. Agrega que el 14 de noviembre de 2005 el señor Jorge Valerio Lobo, regidor municipal y coordinador de la Comisión de Ambiente de la Municipalidad de San Rafael presentó denuncia formal ante la Fiscalía Agrario Ambiental del Primer Circuito Judicial de San José, atendida en su momento por el

Lic. Luis Diego Hernández Araya, argumentando que *“el sitio es una clínica de animales que está vertiendo las aguas sucias y restos de animales a los ríos que pasan por la propiedad”* y *“solicita se investigue la veracidad de esta información”* (prueba 3 exped. Jaguarundi). La denuncia proviene del oficio GA-462-2005 de 10 de noviembre de 2005, dirigida al señor Valerio por la Ing. Vivian Solano, de la Unidad de Gestión Ambiental de la ESPH, debido a quejas presentadas por Fernando Picado, del Grupo de Comité de Salud de Los Ángeles de San Rafael (prueba 4 exped. Jaguarundi). Señala que como se nota, más bien la ESPH ha estado preocupada por lo que sucede en ese refugio, que, aparecer, hoy se dedica a otras actividades como albergue para perros. Adicionalmente, con fecha 30 de noviembre de 2005 el doctor Marco Tulio Zumbado, Director Regional del Ministerio de Salud le mostró la preocupación al Lic. Luis Diego Hernández, como parte de la denuncia presentada por el regidor Jorge Valerio y en el punto 1 le indicó que *“la municipalidad de San Rafael de Heredia le negó el uso del suelo por ubicarse en zona protegida o reserva forestal con limitación del uso del suelo tal y como lo estipula la ley de Conservación de Vida Silvestre (N°7317).”* Por lo tanto, al negar la Municipalidad el uso del suelo, ninguna otra institución puede continuar con las autorizaciones o permisos, porque se violentaría la ley de Planificación Urbana (N°4240), específicamente los artículos 15-16, 17, 57 y 58 (prueba 5 exped. Jaguarundi). Además, dice que el 20 de julio de 2005, mediante oficio N°2800-2005-DIM-SRH, José María Ulate Garro, Jefe del Departamento de Ingeniería de la Municipalidad de San Rafael le envió nota a la señora Karin Anne Hoad indicándole que *“su construcción y operación de un albergue para perros se efectúa sin los respectivos permisos y en lo que a este departamento se refiere, al total margen de la ley”* (prueba 6 exped. Jaguarundi). De igual forma el 1 de agosto de 2005, en el oficio CM-307-05 el Concejo Municipal hizo del conocimiento de la Comisión de Ambiente la nota recibida del Departamento de Ingeniería (parte de la prueba 6 exped. Jaguarundi). Menciona que la señora Karin Anne Hoad fue notificada de las construcciones sin permiso el 20 de junio de 2005 (parte de la prueba 6). El 9 de diciembre de 2005 el Lic. Luis Diego Hernández, en compañía de varias personas del Ministerio de Salud y el Alcalde Municipal realizaron una inspección en el lugar, encontrando diversas anomalías como se anota en la entrevista de testigo (prueba 7 exped. Jaguarundi). Finalmente, dice que el 12 de junio de 2006 el Lic. Luis Diego Hernández solicitó desestimación de la denuncia interpuesta por el señor Valerio, debido a que a pesar de corroborar varios incumplimientos *“la notificación N°1095 donde se comunicaba la orden de clausura, no fue dirigida en forma personal a la señora Hoad, ni mucho menos le fue notificada a ella, sino a un operario de la construcción llamado Martin Montero...”* (remite a página 6 de prueba 8 exped. Jaguarundi). Aduce que queda claro que la ESPH no ha sido la responsable de las construcciones que se llevaron a cabo dentro del Refugio y, mucho menos, por una eventual contaminación de la quebrada Monge (afluente del río Segundo). Manifiesta que la ESPH conoció de las denuncias realizadas por la Comisión de Ambiente y el Departamento de Ingeniería, acerca de las construcciones sin el permiso previo de la Municipalidad de San Rafael llevadas a cabo en el refugio Jaguarundi (Conciencia de la Tierra), dada la relación de la Unidad de Gestión Ambiental de la ESPH con el señor Jorge Valerio, presidente de la Comisión de Ambiente de la Municipalidad; sin embargo, no le compete a esa Empresa evaluar en una propiedad privada que tiene acceso restringido, la existencia o no de dichas construcciones ilegales. Cree la autoridad recurrida que esa Municipalidad actuó de una manera muy benevolente con ese Refugio y su responsabilidad por invasión a zonas protegidas. Argumenta que el recurrente no especifica a cuáles *“Zonas de Protección”* se refiere, pues previo a la construcción del Refugio Jaguarundi no existía en el área donde se ubica ese Refugio ninguna declaratoria de zona de protección. Con relación a la petitoria del recurrente hacia la ESPH, de *“elaborar y promulgar...reglamentos sobre el inventario, manejo y categorización de los mantos acuíferos...”*, anota que ya han sido delimitados por los estudios llevados a cabo por parte del Laboratorio de Hidrología Ambiental de la Universidad Nacional y la doctora Jenny Reynolds. Sigue manifestando que todos los nueve cantones urbanos de la zona herediana están asentados sobre el acuífero Barva, que es el más superficial, bajo el cual se ubican el Colima Superior y el Colima Inferior. Lamentablemente, dice, esos acuíferos están sufriendo por la disminución del caudal debido al calentamiento global a nivel planetario, así como por la proliferación de pozos legales e ilegales, como lo puede atestiguar el SENARA, en el oficio aportado como prueba a ese Despacho. Además, estos mantos se están contaminando debido a los nitratos provenientes de los agroquímicos utilizados en la agricultura, la ganadería y a la cantidad de tanques sépticos para manejar aguas negras. Es así como, afirma, en el 2002 la ESPH financió un estudio a la firma consultora Tecnoambiente S.A. para la delimitación de las zonas de protección absoluta y zonas de captura para dieciséis afluentes de agua, mediante el método analítico de Perímetros de protección y las normas para el cálculo de tiempos de tránsito entre los drenajes de tanques sépticos y las fuentes de agua subterránea (remite al mapa 1 con información de las Áreas de Protección delimitadas por Tecnoambiente y mapa de Áreas Silvestres protegidas y de las Áreas de Protección definidas en el Estudio de Tecnoambiente y el estudio de tenencia de la tierra. Esp. Jaguarundi). O sea, dice, que la ESPH no solo ha invertido en estudios para definir prioridades en las áreas de protección de las nacientes que utiliza para llevar el agua a las comunidades, sino que, además, la única vía para limitar el uso del suelo en estas áreas es mediante la declaratoria de áreas de recarga acuífera, según el artículo 94 del Reglamento a la Ley Forestal N°7575 del 23 de enero de 1997, cuyo procedimiento indica que la declaración de un área de recarga acuífera deberá ser determinada en cada caso y para cada área en particular, basado en estudios técnicos que determinen la dirección de los flujos subterráneos y la importancia del acuífero para consumo humano. Una vez realizado ese estudio, la Administración Forestal del Estado (AFE) elaborará un levantamiento del área en cuestión y un estudio sobre la tenencia de la tierra, para luego proceder a realizar los respectivos avalúos y mediante un procedimiento administrativo los hará comunicar a cada propietario (a) o poseedor, a fin de que decida si se somete voluntariamente el Régimen Forestal o si acepta el pago por parte de la AFE para formalizar la compra directa. En caso contrario, se dará por terminado el procedimiento administrativo de cita y se procederá a la expropiación. Solamente cuando se haya aceptado el sometimiento voluntario de la finca o la compra directa, se procederá a emitir una resolución donde se delimite dicho acuífero, caso contrario deberá esperarse a que el juez competente ponga en posesión a la AFE de la finca correspondiente. A la fecha, indica, la ESPH cuenta con los primeros dos requisitos para declarar las áreas de recarga acuífera. 1) Estudio técnico que determina la dirección del flujo subterráneo (Estudio Tecnoambiente). Remite al mapa 1 expd. Jaguarundi); 2) Estudio de tenencia de la tierra en esas áreas, el cual fue contratado durante el 2006 (remite al mapa 2 exped. Jaguarundi). Por lo tanto, afirma, el próximo paso a seguir es solicitar a la AFE la posibilidad de realizar las declaratorias de áreas de recarga acuífera para restringir el uso del suelo en dichas zonas. Estima importante mencionar al respecto, que esta es una tarea difícil, debido a que aunque se cuenta con un estudio de tenencia de la tierra se necesita hacer la declaratoria de las zonas y es muy probable que en muchas de esas áreas ya

el bosque desapreció y existe infraestructura construida hace años, como por ejemplo los hoteles de la zona. Refiere que en un reciente informe técnico realizado por el SENARA (2007), titulado "Recarga potencial de los Acuíferos Colima y Barva, Valle Central de Costa Rica sobre la recarga potencial de los acuíferos Colima y Barva", se señala que la extracción de agua supera la capacidad de su recarga natural, agravada por la existencia de 5198 pozos, con lo cual los riesgos de sobreexplotación del recurso hídrico se suman a la amenaza de contaminación e impermeabilización de la zona de recarga. Dice que el informe se aportó como prueba a los autos. Manifiesta que esto preocupa a la ESPH como prestador del servicio de agua potable para muchas comunidades y lo obliga, más bien, a estar vigilante del deterioro ambiental de la zona y de construcciones que pongan en mayor riesgo el suministro de agua. Informa que la ESPH es el único usuario del agua de esa zona que posee una tarifa especial llamada Tarifa Hídrica, aprobada por la ARESEP y pagada por más de cincuenta y dos mil usuarios de tres cantones heredianos, con el objetivo de pagar servicios ambientales (PSA) a la protección de ochocientos sesenta hectáreas de bosque y a la reforestación. Remite al mapa 3 exped. Jaguarundí que presenta las fincas sometidas al PSA. En lo que se refiere al Refugio Jaguarundí, como Refugio de Vida Silvestre Privado, dice que está sometido al cumplimiento de una serie de obligaciones y requerimientos ante el Ministerio de Ambiente y Energía. Señala que los bosques del Refugio están bajo el Régimen de Certificados de Protección al Bosque, lo que también significa que es necesario someterse a una serie de normas, requisitos y compromisos ante el MINAE. El Centro para la Conciencia de la Tierra, como también es conocido este Refugio, es una institución, supuestamente, sin fines de lucro que se presume trabaja para la protección y conservación del medio ambiente, razón por la que –aparentemente- fue declarada una Institución de utilidad pública en 1999. Dentro del Refugio existe un Centro de Educación Ambiental y funciona una Escuela dedicada a la formación ambiental de niños de edad escolar. Afirma que no tienen registro del otorgamiento de servicios de energía eléctrica al Refugio, por lo que suponen que se otorgaron para que el refugio cumpliera con sus objetivos requieran energía eléctrica, además, como regla general todas las áreas silvestres protegidas del país cuentan con los servicios básicos, de manera que el hecho de existir en la zona un tendido eléctrico no es con el fin de abrir el otorgamiento de permisos indiscriminadamente para favorecer actividades que no sean conservar el ambiente. Así las cosas, dice que consideran que la "Sociedad Humana de los Estados Unidos de América" y "Treinta y Ocho Seis S.A.", representadas por la señora Karin Anne Hoad y representante del Refugio de vida Silvestre Jaguarundí, es quien deberá responder por los hechos irregulares que se denuncian en este amparo y que atentan contra los recursos naturales del área en mención. Con relación a la solicitud de servicios eléctricos para dos cabañas (en adelante caso de Alfonso Bejarano), en las faldas del Cerro mencionado y que ha desatado una disputa a nivel de toda la región de Heredia, la ESPH S.A. resolvió denegar la solicitud "(...) por dos motivos principales en primer lugar debe prevalecer el criterio proteccionista de la zona y mantenerse la negativa a otorgar el permiso de electricidad solicitado de acuerdo a todo lo expuesto en esa resolución, y en segundo lugar debe rechazarse la solicitud por cuanto se refiere a una solicitud ya denegada y en firme. Se comisiona a la Unidad de Gestión Ambiental a fin de que coordine los trámites que sean necesarios para obtener una posible revocatoria del respectivo permiso de construcción número 10596 otorgado por la Municipalidad de Heredia al señor Bejarano Arguedas, asimismo para que se proceda a realizar la oposición formal con los recursos legales que correspondan para la anulación y o revocatoria de la resolución Número 1169-2004 SETENA expediente administrativo número 403-2004 SETENA." Refiere que para todos los efectos, convalida los argumentos técnicos esgrimidos para que sean tomados en consideración en este Recurso, en la respuesta a los hermanos Bejarano. Estima que puede observarse que la Empresa de Servicios Públicos de Heredia no se ha prestado para la construcción de chalets, cabañas y hoteles de montaña en las zonas de recarga, todo lo contrario, las está evitando. Indica que en la reunión extraordinaria de la Comisión de Urbanizaciones de su poderdante (sesión número 08-2007) acordó que se elaborara un informe por parte de la Oficina de Ambiente, Energía Eléctrica y Acueductos y Alcantarillados, sobre las áreas en que se darán servicios vegetativos, áreas donde no se otorgarán más servicios y áreas donde la solicitud de servicios se estudiará, dado que aunque se encuentran en zonas protegidas, el daño constructivo está dado y no es posible parar el crecimiento. Afirma que dicho informe será conocido por la Comisión y se enviará a la Junta Directiva, a efectos de que se emita un acuerdo al respecto (remite al acta respectiva, prueba número cuatro). Este aspecto, dice, es concordante con la petición que hace el recurrente a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia en sus pretensiones. Solicita se declare sin lugar este recurso en lo que se refiere a su poderdante, ya que ha sido una institución responsable, al punto de haber creado la "tarifa hídrica" con el consentimiento de la ARESEP, con el único fin de preservar los bosques y los mantos acuíferos. Igualmente, pide que se de traslado a los representantes del Refugio de Vida Silvestre Jaguarundí para que se refieran a los incumplimientos referidos por el recurrente, que no corresponde a acciones de su representada.

9.- Informa bajo juramento Carlos Ortíz Cárdenas, en calidad de Apoderado General Judicial del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (folio 402), que ese ente no ha tramitado ningún expediente que responda al nombre de algún proyecto denominado "Refugio Jaguarundí en Heredia", "Sociedad Humana", "Proyecto Amigos de los Animales" ni "Centro para la Conciencia de la Tierra". Respecto a la problemática que plantea el recurrente, afirma que ese Instituto no ha tenido ninguna participación porque los hechos materia de este amparo se circunscriben a la supuesta ejecución de actividades de una sociedad que, a la fecha, no ha realizado ningún trámite ante AyA tendiente a la construcción o desarrollo de obras, por lo que, evidentemente, no se tiene conocimiento del quehacer de dicha empresa en la zona. Aduce que la gestión integrada del recurso hídrico es claro que obedece, en buena proporción, a una coordinación interinstitucional conjuntamente con los distintos actores en la cuenta y es evidente la vulnerabilidad del recurso, tanto superficial como subterráneo, por las actividades humanas que se desarrollan en ocasiones sin planificación y en muchos casos al margen de la legislación. No obstante, dice, AyA no ha sido consultada respecto a este caso en concreto, por lo que se tendría en cuenta los aspectos antes mencionados al momento de otorgar o denegar permisos para el desarrollo de actividades como las que fundamentan este recurso. Solicita se declare sin lugar este recurso en lo que respecta a ese ente.

10.- Informa bajo juramento Tatiana Cruz Ramírez, en calidad de Secretaria General de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), (folio 416), que esa Secretaría no se encuentra otorgando autorizaciones para proyectos bajo condiciones que perjudiquen las áreas de recarga y reservas de aguas subterráneas en los lugares señalados por el recurrente. Indica que

revisada la base de datos que obra en poder de ese órgano, no se encontró ningún proyecto a nombre de la “Sociedad Humana” ni ninguna actividad denominada “Centro para la Conciencia de la Tierra”, “Refugio Jaguarundi” ni “Proyecto Amigo de los Animales”. Alega que a esa Secretaría no le corresponde pronunciarse acerca de las relaciones entre el Decreto-Ley número LXV del 28 de julio de 1888 y el Decreto Ejecutivo número 27212 del 18 de junio de 1998, ni tampoco acerca de la constitucionalidad del Decreto-Ley mencionado. Aduce que se ha de tener en cuenta que la misma opinión jurídica de la Procuraduría General de la República citada por el recurrente (OJ-118-2004 de 27 de septiembre de 2004), declara también que no representan una opinión vinculante ni constituye una certificación de la vigencia de la norma. Solicita se declare sin lugar el recurso en lo que concierne a esa Secretaría.

11.- Informa bajo juramento Bernal Soto Zúñiga, en calidad de Gerente General con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma del **Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento** (folio 418), que esa institución no ha emitido, por no haber sido consultada, ningún criterio o consulta en relación con los proyectos constructivos que menciona el recurrente; no obstante, en relación con el tema de la construcción y operación de un albergue para perros dentro de las edificaciones a las cuales se ha denominado Centro para la Conciencia de la Tierra, esa Institución ha emitido pronunciamiento por medio de nota ASUB 228-2006 en la cual se indica que la finca se ubica en zona de **“recarga acuífera y de una vulnerabilidad media a alta, dentro de esta área de recarga acuífera, pueden existir zonificaciones más específicas (zonas inmediatas), divididas en zona de protección absoluta, donde no se debe desarrollar ninguna actividad humana a lo mucho, se permite el desarrollo de reforestación con el objetivo de protección, la zona intermedia tiene regulaciones de densidad de población, como no ubicar actividades humanas que pongan en peligro la calidad de las aguas”**... (El resaltado en negritas es del original) En cuanto a la petitoria que se refiere al SENARA, indica que esa entidad elaboró los mapas hidrogeológicos y de vulnerabilidad de prácticamente la totalidad del Área de la GAM. Los mapas de vulnerabilidad y los mapas hidrogeológicos se confeccionaron tanto en formato digital como en papel, los cuales se publicaron con el apoyo de varias instituciones y en especial de PRUGAM. Estos mapas fueron entregados a todas las municipalidades de la GAM, por medio de los Alcaldes o las oficinas ambientales de estas y muchas ASADAS, en varios talleres que PRUGAM llevó a cabo durante el 2005 y el 2006. Esta información se encuentra disponible para todas las organizaciones, municipalidades e instituciones que lo requieran. La Junta Directiva del SENARA aprobó en el 2006 el Mapa de vulnerabilidad del cantón de Poás, según acuerdo 3122 y la Matriz de Criterios de uso del suelo según la vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos para la protección del recurso hídrico, según acuerdo 3303, en respuesta al voto 1923-04 del 25 de febrero de 2004, emitido por la Sala Constitucional, El SENARA ha comunicado a las municipalidades de la GAM y otras ubicadas en zonas en las cuales se realizan estudios, que la Matriz de Criterios de uso del suelo según la vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos para la protección del recurso hídrico es de aplicación en todos los cantones o zonas en donde se cuente con mapas de vulnerabilidad aprobados o confeccionados por el SENARA. Remite al respecto al Acuerdo N° 333 de la Junta Directiva de SENARA. Indica que la Junta Directiva del SENARA tomó el acuerdo 3416 con el objeto de comunicar a todos los entes del Estado que corresponda el estudio técnico elaborado por el SENARA, denominado **“Recarga Potencial del Acuífero Colima y Barba (sic), Valle Central, Costa Rica”**, para la toma de decisiones que a cada uno compete. Con el objeto de demostrar a la Sala Constitucional lo actuado por esa institución en uso de las atribuciones y en fiel cumplimiento de las atribuciones conferidas mediante Ley número 6877, se adoptó, mediante el acuerdo referido, la siguiente recomendación técnica: **“POR TANTO: Se pone en conocimiento del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE), como ente rector en materia hídrica, así como de las instituciones competentes en la gestión del recurso hídrico (Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Salud, municipalidades del Área de Influencia del estudio, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Secretaría Técnica Nacional Ambiental y Empresa de Servicios Públicos de Heredia), el estudio técnico elaborado por el SENARA, denominado “Recarga Potencial del Acuífero Colima y Barba (sic), Valle Central, Costa Rica”, para la toma de las decisiones que a cada uno le competan, y al respecto se recomienda:** **“1) PROPUESTA DE ZONIFICACION** a) Se recomienda a las siguientes Municipalidades, ubicadas en la zona reinfluencia del estudio y que son las Municipalidades de Santa Bárbara, San Rafael, Barva, cantón central de Heredia, Flores, Santo Domingo, San Isidro, Belén, San Pablo, Alajuela, cantón central de San José, Goicoechea, Moravia, Vásquez de Coronado, Tibás, La Unión, Montes de Oca y Santa Ana, que incluyan, en lo que corresponde a la materia de planificación, desarrollo y crecimiento urbano, y en planes reguladores de desarrollo urbano, la zonificación y políticas adecuadas para de (sic) uso del suelo, acordes con la protección de los recursos hídricos, considerando los criterios de vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos. b) Se recomienda igualmente que el INVU, la SETENA y las demás entidades que deben valorar o aprobar la construcción de proyectos en las zonas del sistema acuífero, apliquen políticas sobre el uso del suelo que sean acordes con la protección de los recursos hídricos y criterios de vulnerabilidad. c) Se recomienda a las Municipalidades ubicadas en el Área de influencia del Estudio, que procedan a la elaboración de los mapas de vulnerabilidad hidrogeológica a la contaminación de acuíferos, que permita una planificación urbana que considere la protección de los recursos hídricos. d) Para los efectos anteriores, SENARA les remite la matriz adjunta, y que forma parte integral de este acuerdo, la cual contiene los criterios de vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, con el fin de que sirva de guía y orientación técnica para la elaboración de las políticas sobre el uso de suelo. **2) PROPUESTA PARA LA EXPLOTACIÓN E LOS RECURSOS HÍDRICOS** a) Se recomienda que el MINAE como ente rector del sector hídrico determine si el acuífero Colima Inferior, por su importancia estratégica para el país, debe ser considerado como reserva hídrica para uso exclusivo en abastecimiento público de agua potable. b) Se recomienda que MINAE como ente que otorga las concesiones de agua, en vista de la situación del balance hídrico que se expone en el informe técnico que SENARA le está proporcionando, determine una política de explotación y otorgamiento de concesiones (que incluya cantidad máxima concesionable, prioridades de uso, bajo qué condiciones se puede autorizar la explotación, entre otros), que permitan a los administradores asegurar la recuperación del adecuado balance hídrico de los acuíferos Colima y Barva. c) Se recomienda que MINAE como rector del sector hídrico, analice la posibilidad de adoptar la política de no permitir el abastecimiento de actividades por medio de pozos, en aquellos casos en que las necesidades puedan ser abastecidas por los servicios públicos de agua disponibles. d) Se recomienda que MINAE como ente que otorga las concesiones de agua, revise y si es del caso, redefina los criterios para el otorgamiento de concesiones (asignaciones en litros por segundo, tiempos de explotación, número de metros

cúbicos extraíbles, etc), en aras de un monitoreo y control más preciso de las cantidades extraídas y que permita depurar los datos que sirven de base para la estimación del balance hídrico. **3) PROPUESTA PARA EL CONTROL DEL USO DE LOS RECURSOS HÍDRICOS** a) Se recomienda que MINAE como entidad que otorga concesiones de agua, establezca una estrategia y ejecute planes de acción que permitan identificar y clausurar todas las explotaciones ilegales de agua (Pozos sin concesión) que existan en el área de influencia del estudio, y que son causa fundamental en el rompimiento del balance hídrico que se expone en el estudio elaborado por el SENARA. b) Se recomienda que la entidad que otorga concesiones de Agua establezca políticas y una estrategia jurídica que permita establecer la obligatoriedad, de contar con medidores de caudal para todos los concesionarios de aguas subterráneas, de tal manera que asegure que el caudal efectivamente extraído del subsuelo, no sea superior a la cantidad concesionada, lo cual también ha sido considerado como una causa fundamental en el rompimiento del balance hídrico que se expone en el estudio elaborado por el SENARA. c) Se recomienda que la autoridad rectora en materia hídrica, así como las diferentes entidades competentes en materia de gestión de recursos hídricos, realicemos una gestión integrada del recurso hídrico que permita establecer un proceso de monitoreo permanente sobre las variables de precipitación, cambios en el uso del suelo, cambios climáticos, crecimiento de zonas de impermeabilización en áreas de recarga acuífera, y factores de contaminación de las aguas subterráneas, niveles freáticos, entre otros aspectos, que permitan un control adecuado del balance hídrico de los acuíferos barva y colima superior e inferior. Notifíquese este acuerdo al Ministerio del Ambiente y Energía, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Secretaría Técnica Nacional Ambiental, Empresa de Servicios Públicos de Heredia, así como a las siguientes municipalidades ubicadas en el área de influencia del estudio. Santa Bárbara, San Rafael, Barva, cantón central de Heredia, Flores, Santo Domingo, San Isidro, Belén, San Pablo, Alajuela, cantón central de San José, Goicoechea, Moravia, Vásquez de Coronado, Tibás, La Unión, Montes de Oca y Santa Ana...". Continúa manifestando la autoridad recurrida que el estudio denominado Recarga Potencial del Acuífero Colima y "Barba" (sic), Valle Central, incorpora la zona que el Decreto LXIV indica. Manifiesta que siendo el criterio de la Procuraduría General de la República que esta zona es inalienable, no es necesario proceder a delimitar las zonas de protección de los acuíferos, ya que en esta zona no se debe permitir ningún tipo de actividad, excepto aquella que asegure la protección de los recursos naturales y en especial el agua, siendo esta zona clasificada como de Alta Recarga y, por lo tanto, que requiere de restricciones a las actividades que puedan provocar algún tipo de contaminación. Como consideraciones de fondo indica la autoridad recurrida que quedó demostrado el actuar responsable y apegado a los mandatos legales de esa Institución, conferidos por su ley de Creación N°6877. Insiste en que esa Institución ha realizado un esfuerzo importante en aras de coordinar esfuerzos interinstitucionales, tendientes a promover un uso eficiente y sostenible de los recursos hídricos, prueba de lo cual es la realización del balance hídrico en la referida zona así como la matriz de vulnerabilidad, que permita a las instituciones a manera de guía y orientación técnica, informarse para la emisión de permisos de uso del suelo, autorizaciones para proyectos constructivos dentro del concepto de un desarrollo sostenible, así como la utilización de recomendaciones vertidas sobre criterios de vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, a efectos de ser incluidas en los proyectos de planificación urbana y elaboración de políticas sobre uso del suelo. De igual manera, dice, dichos estudios sirven de base para recomendar al MINAE, rector del sector hídrico, que se determine una política de explotación y otorgamiento de concesiones o bien se redefinan los criterios para el otorgamiento de las mismas, en aras de un monitoreo y control preciso de las cantidades extraídas que permitan depurar los datos que sirven de base para la estimación del balance hídrico, recomendaciones todas referidas en la transcripción del acuerdo 3416, que no son otra cosa que medidas tendientes a establecer una coordinación interinstitucional tendiente a velar y proteger el bien demanial. Indica que corresponde a los entes de la Administración Pública que aprueban usos del suelo para proyectos urbanísticos y turísticos, aquellos que autorizan concesiones de agua para uso doméstico, agrícola, desarrollo turístico; los que elaboran planes de uso de suelo etc., implementar las recomendaciones que se sirve SENARA emitir, de previo a autorizar usos del bien demanial en sus diferentes aplicaciones. Solicita se declare sin lugar este recurso en contra de su representada.

12.- Informan bajo juramento Rolando Hidalgo Villegas y Marta Lidia Segura Miranda, en calidad de Alcalde Municipal –el primero- y de regidora propietaria por el período 2006-2008, ambos de la Municipalidad de Santa Bárbara de Heredia (folio 445), que en cuanto a la notificación al Concejo Municipal, la señora Segura Miranda opone la excepción de falta de competencia por no ejercer la representación legal ni extrajudicial de ese ente municipal, que recae solo en la persona del Alcalde. Indican que la competencia del gobierno local para planificar y controlar el desarrollo urbano está reconocida por el artículo 169 de la Constitución Política y el numeral 15 y siguientes de la Ley de Planificación urbana número 4240 del 15 de noviembre de 1968, mientras que el instrumento para ejecutarla viene a ser el reglamento de zonificación. Por ese medio la Municipalidad divide el área urbana en diversas zonas de uso (agrícola, industrial, comercial, residencial, público, etc.), sin que las restricciones impuestas resulten ilegítimas, por el contrario, se encuentran sustentadas en razones de convivencia social y de satisfacción del interés público. Indican que a la fecha ese ente municipal no cuenta con un Plan Regulador Local y que a pesar de los grandes esfuerzos realizados el PRUGAM publicó la Licitación de Asesoría para la redacción de ese Plan, que a la fecha fue adjudicado a una empresa española denominada IDOM y, desde principios de mes, el 7 de junio de 2007 empezó a trabajar en su confección. En cuanto al Reglamento de Zonificación, indican que la Municipalidad de Santa Bárbara ha realizado muchas gestiones para lograr su publicación; sin embargo, la falta de contenido económico lo ha impedido. Citan el acuerdo 582.06, tomado por el Concejo Municipal de ese cantón en Sesión Ordinaria N° 21, celebrada el 09 de diciembre de 2005, en el cual el Concejo Municipal acordó aprobar el Estudio que la Comisión Interinstitucional de Microcuencas de Heredia les expuso, el cual trata de la Delimitación de Zonas de Protección Acuífera en las microcuencas de los ríos Ciruelas, Segundo, Bermúdez, Tibás y Pará, Heredia, Costa Rica. Se indica en el texto transcrito que el estudio y acuerdo es sobre las coordenadas del Cantón de Santa Bárbara, área de las Microcuencas de los ríos Segundo, Bermúdez y Tibás, solicitando que se tomen en cuenta las recomendaciones y conclusiones que hizo la asesora legal externa y las recomendaciones de la Comisión Ambiental. Según la transcripción indicada, el Concejo Municipal recurrido estableció lo siguiente: 1) Declaró las microcuencas de los ríos Ciruelas, Segundo, Bermúdez, Tibás y Pará como zonas de protección acuífera, con el objetivo de proteger y conservar los recursos hídricos superficiales y subterráneos ubicados en el territorio del cantón. Esa zona se subdividió en Zona 1 y Zona 2, cuya delimitación geográfica se describió

seguidamente.

13.- Informa bajo juramento Mercedes Hernández Méndez, en calidad de Alcaldesa de la Municipalidad de Barva (folio 629), que por parte de ese municipal no se han otorgado permisos más allá de lo permitido en las zonas aledañas al Parque Nacional Braulio Carrillo y la parte que les corresponde del Área de Protección Forestal de la Cordillera Volcánica Central. Afirma que el Refugio de Vida Silvestre, al que se refiere el recurrente, se encuentra fuera de la jurisdicción del cantón de Barva, por lo que no se pronuncia al punto. Niega que esa Municipalidad haya otorgado o esté otorgando permisos de construcción de forma indiscriminada, con un interés meramente mercantilista ni mucho menos, sino que lo poco que ahí se encuentra construido se ha seguido respetando los criterios que al respecto existen en el Plan Regional Metropolitano (denominado popularmente como Plan GAM), de 1982 y sus reformas de 1997 y 2000, en tanto se aprueba su Plan Regulador, el cual pronto se someterá a audiencia pública, pero que, desafortunadamente, todavía no está aprobado y, por ende, no está vigente. Sin embargo, asegura que mientras no se cuente con Plan Regulador en ese cantón no es que se está “a la libre”, sino que en esa Municipalidad han estado vigilantes de cumplir con la normativa existente y con la aplicación efectiva del Plan GAM. Por lo dicho consideran que no es cierto lo que afirma el recurrente en el sentido de que en Barva –entre otros- se están aprobando permisos de construcción en forma indiscriminada. Sostiene que no existen proyectos habitacionales que se estén aprobando en la parte de recarga acuífera e inclusive, en los últimos años han sido reacios a aprobar proyectos urbanísticos hasta en las zonas del cantón declaradas urbanas, sea, donde este tipo de desarrollos urbanísticos son permitidos. Sobre el Decreto al que alude el recurrente, manifiesta que plantea muchas dudas sobre su aplicación actual, salvo que se logre detallar sus alcances, puesto que si se aprecia su contenido, en su artículo primero debería precisarse, entre otros, qué se entiende por “...ancho, á uno y otros lado de la cima de la montaña conocida con el nombre de Montaña del Volcán de Barba...”, ya que no se sabe a qué se refiere el Decreto cuando se refiere a “ancho” ni cuál es la referida cima. Considera esta una excelente oportunidad para que la institución encargada de este tipo de delimitaciones, de forma oficial, defina los alcances de ese Decreto en cuanto a límites, es decir, el Instituto Geográfico Nacional, como también estima que se debería realizar una interpretación de lo demás que señala el Decreto, por ejemplo cuando establece “...desde el cerro llamado el Zurquí hasta el que se conoce con el nombre de Concordia...”, en vista de que –afirma- en las hojas cartográficas efectivamente se puede ubicar el cerro Zurquí, pero no el que se denomina Concordia. También se refiere el Decreto a “...ya sea dicha zona de propiedad nacional ó municipal...”, con lo que a juicio del recurrido surge la duda de si solo aplica a las tierras que en esa época eran municipales o nacionales, pero se pregunta qué pasa con las eventuales tierras privadas existentes en este momento. Solicita se declare sin lugar este recurso en lo que atañe a esa Municipalidad.

14.- Informa bajo juramento Aracelly Salas Eduarte, en calidad de Alcaldesa de la Municipalidad de San Pablo de Heredia (folio 636), que hace varios años ese ente inició el proceso de creación del Plan de Desarrollo Urbano de ese cantón, para lo cual se ha realizado un importante trabajo de configuración catastral que permita identificar las diferentes zonas que se puedan ubicar en ese pequeño cantón, de acuerdo con su uso de suelo. Afirma que esa Municipalidad siempre ha tratado de ejercer un estricto control sobre los proyectos habitacionales que podrían generar un problema de contaminación ambiental, logrando mantener bajos niveles de contaminación. Agrega que por la situación geográfica del cantón no se presenta la construcción de hoteles de montaña ni chalets; sin embargo, el incremento urbanístico es importante, por lo que se siguen controles rigurosos en cuanto a requisitos de cumplimiento obligatorio, como por ejemplo los estudios de impacto ambiental, estudios hidrológicos, sobre la capacidad del suelo, permisos de desfogue de aguas, estudios de compactación y otros. Sostiene que la Municipalidad también ha ejercido control sobre la zona de protección de nacientes y zonas de recarga, que en realidad son pocas en ese cantón. Manifiesta finalmente su disposición a implementar todo un marco normativo conjunto para una gestión ambiental sostenida, eficiente y eficaz.

15.- Informan bajo juramento Marvin Chaves Villalobos y Elvia Dicciana Villalobos Argüello, en calidad de Presidente del Concejo Municipal y de Alcaldesa, respectivamente, ambos de la Municipalidad de San Isidro de Heredia (folio 641), que este recurso “evidentemente” ha sido presentado sin un mínimo proceso de verificación de información y, es lamentable –dice- que un esfuerzo tan loable como el del recurrente no se haya visto complementado al menos con una investigación básica que le hubiera permitido verificar que ese ente municipal ya ha cumplido, sin necesidad de que un órgano judicial lo exigiera, con la obligación de promulgar un Plan Regulador. Dice que es así porque, conscientes de la zona donde se ubica ese cantón, en procura de garantizar el ambiente sano y ecológicamente equilibrado la Municipalidad ha procedido, paulatinamente, a implementar mediante el Plan Regulador y sus Reglamentos, publicado en La Gaceta 242 del 15 de diciembre de 2005, las medidas necesarias para resguardar y garantizar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y, sobre todo, proteger el patrimonio más importante de su cantón, como son sus recursos naturales. Afirma que dicho Plan Regulador y sus reglamentos permiten regular los usos del suelo dentro de los límites del cantón de San Isidro de Heredia, con fundamento en el análisis de la información obtenida del diagnóstico, el cual considera aspectos tanto de tipo regional y local, este último producto de un buen porcentaje del levantamiento de información actualizada de campo –desde el plano base hasta las variables de medio social, ambiental y de infraestructura-, así como de la consulta a instituciones competentes en diferentes áreas y al trabajo exhaustivo realizado con las comunidades mediante la ejecución de talleres de participación ciudadana. Agrega que ese gobierno local cuenta además con los Planos Geomorfológicos elaborados por SENARA, incorporándose a las modificaciones del Plan Regulador, mapas que verifican que la contaminación en el cantón de San Isidro es muy baja. Finalmente, sostiene que a partir de la implementación del Plan Regulador, el Reglamento y el Mapa de Zonificación se han restringido las licencias comerciales y de construcción, sin que demuestre el recurrente la infracción al ordenamiento jurídico por parte de este municipal. Solicita que se declare sin lugar este recurso en lo que respecta a ese ente municipal.

16.- Informa bajo juramento Heibel Rodríguez Araya, en calidad de Gerente del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (folio 657), que el informe requerido a ese ente fue rendido por Carlos Ortiz Cárdenas, apoderado general judicial, por lo que ratifica en todos sus extremos la respuesta ofrecida por ese funcionario. Pide se tenga por rendido el informe solicitado

y, a la vez, reitera que las actuaciones que ha ejecutado ese ente han sido en cumplimiento de sus fines, por lo que solicita se declare sin lugar el recurso en cuanto a la responsabilidad de AyA.

16.- Informa bajo juramento Adrián Varela Montero, en calidad de Presidente del Concejo Municipal de la Municipalidad de Barva (folio 659), que de la lectura del presente amparo se desprenden varias denuncias y petitorias de las cuales algunas no les compete, como por ejemplo la relacionada con el funcionamiento de un refugio de animales. En cuanto a las mencionadas redes eléctricas afirma que no se especifican los casos concretos, por lo que es imposible referirse a ese aspecto, además, la denuncia sobre esas redes está dirigida a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia. Sobre la denuncia de otorgamiento indiscriminado de permisos de construcción en zonas de alta vulnerabilidad para el recurso hídrico, informa que en el caso de ese ente municipal no son ciertas, pues siempre ha actuado apegada a las normas que regulan la materia, entiéndase la Ley de Construcciones, leyes ambientales etc. Asegura que en ese cantón no se ha aprobado en los últimos años ningún proyecto hotelero ni de desarrollo de urbanizaciones o grandes complejos habitacionales en la zona norte, por el contrario, han tratado de evitar que se construyan infraestructuras que represente un peligro para los mantos acuíferos. De igual forma, se viene ejerciendo un programa sistemático de control de las industrias agropecuarias (flores, chancheras y otros), para que cumplan con todas las restricciones que en materia de salud y de protección al ambiente prevé la ley nacional. En cuanto al Plan Regulador, dice que ese municipio, consciente de la importancia de regular el desarrollo urbano y de proteger el recurso hídrico, desde hace más de tres años inició el proceso para la aprobación del Plan Regulador, tarea que están llevando a cabo en constante cooperación con fuerzas comunales y con la pretensión de ordenar y planificar el desarrollo del cantón, siempre en una línea especialmente dirigida a la protección del ambiente. Afirma que en la actualidad han cumplido con tres fases fundamentales: diagnóstico y pronóstico, sobre cuyas propuestas ya se presentaron los documentos por parte de la empresa consultora y fueron mostradas a la comunidad, de la cual provinieron algunas observaciones y recomendaciones que se están incorporando en las propuestas finales. En lo que atañe al Decreto N° LXIV del 28 de julio de 1888 dice que gracias al recurrente tuvieron noticia al respecto, por lo que desde este momento iniciaron las gestiones, no solo para establecer su vigencia sino que una vez logrado eso, iniciar con el proceso de identificación del área que abarca dicho Decreto y de las propiedades que se ubican ahí. La idea es identificar las fincas y sus propietarios o poseedores actuales y realizar un estudio hídrico registral para, una vez aclarado el panorama, iniciar los procedimientos para la eventual recuperación de dichas tierras y determinar a cuál instancia administrativa le corresponderá esa tarea. Considera evidente que se está ante un tema complejo y que se hace necesario solicitar a la Administración municipal un informe sobre los permisos de construcción otorgados en las zonas de vulnerabilidad, lo cual requiere, igualmente, cierto tiempo para su confección. En lo que respecta al Concejo Municipal que representa, dice que han tomado los acuerdos necesarios para dar seguimiento al asunto del Decreto de 1888, le dan continuidad al proceso de elaboración del Plan Regulador e incluso, han unido esfuerzos con la fundación Fuprovierna, representada por el recurrente, para la cual recientemente ese Concejo aprobó la donación de un terreno municipal para construir su sede y aulas que sirvan para brindar educación ambiental a la comunidad. En síntesis, sostiene que no existe pasividad de esa Municipalidad, por el contrario, están cumpliendo con la elaboración del Plan Regulador, con el seguimiento del Decreto N° LXV de 1888. Así, afirma que ese Concejo Municipal ha nombrado tres comisiones muy importantes para el tema ambiental, la Comisión de Ambiente propiamente dicha, la Comisión de Obras, que se encarga de aprobar los proyectos urbanísticos y otros que puedan afectar el ambiente y la Comisión del Plan Regulador, todas ejercen un cabal control de los permisos para urbanizaciones, hoteles y proyectos que pongan en peligro los mantos acuíferos. Solicita que se declare sin lugar este recurso en lo que les afecta.

17.- Informan bajo juramento Alberto Vargas Esquivel, en calidad de Alcalde de la Municipalidad de San Rafael de Heredia y Yensi Alfaro Hernández, en calidad de Presidenta del Concejo Municipal del mismo ente (folio 727), que esa Municipalidad ha tratado de clausurar el Centro para la Conciencia de la Tierra, debido a que no cuenta con los permisos municipales, lo cual no ha sido posible debido a que, como consta en las notificaciones que afirma aportan como prueba, los representantes de ese lugar nunca han querido recibir ningún tipo de notificación ni se les ha permitido el acceso a la propiedad. Afirma que por ese motivo ese ente municipal se encuentra con el problema del impedimento de ingreso para los inspectores municipales, con el fin de fiscalizar obras en proceso de construcción dentro de propiedad privada. Indica que mediante Decreto Ejecutivo 27212-MINAE de 18 de junio de 1988 se declaró propiedad privada el inmueble perteneciente a la Sociedad Humana de los Estados Unidos, el cual se localiza dentro de la Reserva Forestal Cordillera Volcánica Central. Aduce que la ley no obliga al propietario a dar acceso a la propiedad privada, por lo que –en su criterio- no existe base legal ni constitucional que autorice a los inspectores del Departamento de Ingeniería para ingresar a dicha propiedad particular sin autorización del propietario registral, ya que de conformidad con lo que establece el artículo 45 constitucional, es inviolable. Agrega que si la Municipalidad constata que en terreno de propiedad privada se ha realizado una construcción incumpliendo lo que establecen los artículos 88 y 89 de la Ley de Construcciones, siguientes y concordantes, debe iniciar el procedimiento que establece dicha ley en los artículos 90 a 97. Ese procedimiento culmina con la orden de demolición, pero argumenta que la Municipalidad no podría ejecutarla si no cuenta con permiso del propietario para ingresar a su propiedad privada; en consecuencia, afirma, la sanción no se puede ejecutar. Como ejemplo menciona y dice aportar prueba de la denuncia presentada ante el Fiscal Agrario del Ministerio Público, incoada por Jorge Valerio Lobo, coordinador en ese momento de la Comisión Ambiental. La causa se tramita bajo expediente número 05-009973-647-PE del Juzgado Penal de Heredia y en ella el Fiscal solicitó el sobreseimiento definitivo debido a que se notificó a uno de los empleados del Centro para la Cooperación de la Tierra y no a sus representantes, por lo que la gestión no fue atendida, incluso después de escuchar el testimonio de los inspectores, quienes indicaron la imposibilidad de ingresar en la propiedad. Añade que en el proceso se encuentran apersonadas otras instituciones que también tienen competencia en estos casos y quienes, a pesar de todos los esfuerzos, no han podido cerrar el lugar y ese ente municipal ha sido respetuoso de las competencias de los demás órganos. Refiere que la propia Fiscalía Adjunta Agrario Ambiental, en la mencionada solicitud de desestimación que elevó al Juez de la Etapa Preparatoria, reconoce los esfuerzos llevados a cabo por la Municipalidad de San Rafael de Heredia al reseñar, en los puntos cuarto y quinto, las actuaciones de los funcionarios municipales que realizaron inspecciones. Niega lo afirmado por el

recurrente en cuanto a que ese ente municipal otorga permisos de construcción de manera indiscriminada y sin contar con un Plan Regulador que proteja los recursos naturales de las futuras generaciones. Aduce que su Plan Regulador ha avanzado en todas las etapas procesales que la legislación señala para entrar en vigencia, encontrándose actualmente en la última de ellas ante el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), entidad que debe aprobarlo para que entre a regir en su comunidad. Entre tanto, dice, esa Municipalidad aplica el Decreto Ejecutivo N°25902-MVAH-MP-MINAE del 7 de abril de 1997, que modificó el Plan Regional del Gran Área Metropolitana, Decreto Ejecutivo N° 13583-VAH-OFIPLAN del 3 de mayo de 1982. Indica que el Decreto 25902 es un acto administrativo de alcance general, por lo que su emisión, validez y eficacia se rige por las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública, artículos 128 ss. Continúan informando que ese Decreto establece en sus artículos 1, 2, 3 y 4, medidas jurídicas y técnicas que determinan una zona especial de protección (con uso predominantemente agrícola), donde se imponen restricciones al desarrollo urbanístico indiscriminado y restringe las áreas urbanas. En él se califican las áreas especiales que soportan alguna reserva en cuanto al uso y desarrollo del suelo, como sería en el caso de los recursos naturales conservables y las áreas demarcadas como inundables, peligrosas o necesarias al propósito de contener el crecimiento urbano periférico, con el fin de prohibir el aprovechamiento de terrenos a cualquier uso que sea incompatible con la zonificación implantada (Ley de Planificación urbana, artículos 25, 26, 27 y 28). Considera que las restricciones del Decreto son razonables y necesarias, en virtud de las posibles repercusiones negativas en el ambiente como consecuencia de los proyectos urbanísticos, fraccionamientos y construcciones. Se fortalece así el principio constitucional de protección preventiva del ambiente, con la búsqueda de un uso equilibrado de los recursos naturales. También indica ese Decreto los cuadrantes urbanos a partir de una cartografía actual y es de carácter supletorio porque rige para las áreas de los municipios sin Plan Regulador. Su principal objetivo es la planificación urbana del Gran área Metropolitana y el fin público está presente con la búsqueda de un plan de ordenamiento territorial que materialice el artículo 50 constitucional. Estima que como el Decreto N° 25902 se ajusta a los parámetros de legalidad del ordenamiento jurídico, en su opinión es jurídicamente viable utilizar el plano a él adjunto. En cuanto al Decreto Ley LXIV al que se refiere el recurrente, indican que ese ente municipal no está desconociendo en modo alguno sus alcances, ni la Opinión Jurídica N° OJ 118-2004 emitida por la Procuraduría General de la República; sin embargo, indica que la zona establecida en el mismo es ambigua en cuanto a su delimitación, debido a que no es posible afirmar cuál es la totalidad del área protegida, porque no es posible ubicar el denominado Cerro Concordia en la hoja cartográfica Barva 1:50,00, donde consta la delimitación del Parque Nacional Braulio Carrillo. Esto, dice, fue reconocido por la Procuraduría General de la República. Con fundamento en lo dicho afirman que esa Municipalidad no ha cometido ninguna omisión de sus funciones y obligaciones, por lo que solicita la desestimación de este recurso, así como que la Sala ordene el cierre del Centro para la Conciencia de la Tierra y aclare las ambigüedades del Decreto de 1888.

18.- Informan bajo juramento Raúl Isidro Bolaños Arce y Patricia Hernández Barquero, en calidad de Alcalde Municipal y de Jefe del Departamento de Control Urbano y Rural, respectivamente, ambos de la Municipalidad de Santo Domingo de Heredia (folio 771), que el Refugio Jaguarundí se encuentra ubicado en una zona donde esa Municipalidad no tiene jurisdicción. En cuanto al otorgamiento indiscriminado de permisos de construcción que acusa el recurrente, manifiestan que no es cierto, porque ese ente municipal otorga los permisos de construcción con apego a la normativa legal vigente. Afirma que en materia de protección de los recursos esa Administración Municipal ha sido muy cuidadosa con su protección y, en concreto, con la aplicación del principio precautorio o in dubio pro natura, ampliamente desarrollado por la Sala. Sobre el Plan Regulador indica que aun no está vigente en esa Municipalidad, debido a un Recurso de Amparo que interpuso en su momento un administrado; no obstante, actualmente ese ente, en coordinación con EL PRU-GAM elabora el Plan Regulador para el Cantón de Santo Domingo de Heredia y, como parte de ese proceso, así como en acatamiento al Decreto Ejecutivo N°32967-MINAE-SETENA, la Municipalidad de Santo Domingo de Heredia realizó el estudio de índice de fragilidad ambiental para el Cantón de Santo Domingo, que fue aprobado por el Concejo Municipal en la sesión número 33-2007 de 28 de mayo de 2007, estudio que será remitido a la SETENA para su análisis y estudio correspondiente. También dice que se gestiona en el ámbito administrativo la contratación de una empresa consultora para la elaboración del estudio análisis de alcance ambiental, el cual es complemento del estudio antes descrito y que permitirá abordar la temática ambiental de forma amplia en el Plan Regulador. Solicita que se declare sin lugar este recurso.

19.- Informa bajo juramento Edgar Vargas Jiménez, en calidad de Alcalde Municipal del Cantón de Moravia (folio 776), en relación con la construcción de redes eléctricas para la construcción privada de chalets y otros en las zonas de recarga y reservorios de aguas subterráneas, que en su jurisdicción la empresa de Servicios Públicos de Heredia no brinda servicios de ningún tipo. De igual forma, dice que el denominado proyecto Centro para la Conciencia de la Tierra no fue construido en su Cantón, motivo por el cual la Municipalidad de Moravia no tiene competencia para fiscalizar el funcionamiento de dicho lugar, ni para incidir en la toma de decisiones por parte de la ESPH, que es una sociedad anónima de utilidad pública, de naturaleza legal y constituida por el capital de varias municipalidades de la Provincia de Heredia. Aduce que su representada comparte las preocupaciones del recurrente en materia de protección al medio ambiente, pero insiste en que ninguna relación tienen con la situación apuntada como base del recurso. Sobre la aprobación indiscriminada de proyectos de construcción, manifiestan que el Departamento de Ingeniería y Operaciones de esa Municipalidad elaboró un informe, en relación con los hechos planteados en el recurso y al respecto dijo lo siguiente, mediante oficio DIOMM 492-07-2007: *"17 de Julio del 2007. DIOMM 492-07-2007... Esta Municipalidad si cuenta con un Plan Regulador, que bajo el mismo principio de su creación protege en gran medida los recursos naturales. Debo indicarle que el Departamento de Planificación Municipal administra el Plan Regulador local y se encarga de otorgar el uso de suelo o rechazarlo según corresponda en cada proyecto ahí señalado. Al suscrito le llama la atención que se mencione que se han otorgado permisos de construcción en forma indiscriminada y sin un Plan Regulador para la construcción de hoteles de montaña, chalets o cabañas de descanso, bajo el pretexto de proyectos habitacionales. Por tanto: **Se solicita más exactitud en cuanto a lo denunciado ya que según nuestros registros no se ha dado ningún permiso de esa índole y si se diera una solicitud, de antemano debe contener el visto bueno del uso de suelo amparado al Plan Regulador y de las otras normas turísticas, ambientales, discapacidad Ley 7600, entre otras más que regulan la materia..."*** (Negritas son del

original) Continúa informando que no se ha encontrado en sus registros que el ayuntamiento hubiera otorgado permisos de construcción en zonas de reserva o protección de mantos acuíferos, contrarios a la legislación reguladora en materia de recursos naturales. De igual forma informa que su representada cuenta con un Plan Regulador que fue elaborado considerando la viabilidad ambiental, no siendo justificable la argumentación que en ese sentido hace el recurrente. Argumenta que en términos generales el fondo del presente recurso está referido a lo que considera el recurrente como una violación de sus derechos constitucionales en materia de recursos naturales; no obstante, las actuaciones que reclama vulneran sus derechos se han dado en la jurisdicción de otras municipalidades, que no tienen relación con la Municipalidad de Moravia, por lo que solicita se declare sin lugar el recurso.

20.- Informa bajo juramento Leonardo Herrera Sánchez, en calidad de Alcalde de la Municipalidad del Cantón de Vázquez de Coronado (folio 837), que desde el 2005 se inició el montaje de un Sistema de Información Geográfico Ambiental (SIGA), el cual cuenta con información procedente de distintas instituciones como la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, del Ministerio de Agricultura, del Servicio Nacional de Riego y Avenamiento (SENARA), del Instituto Tecnológico de Costa Rica, entre otras. Este SIGA, afirma, se encuentra constantemente alimentado y corregido mediante el empleo de tecnología de ubicación satelital (GPS), consulta a instituciones que mediante valoración *in situ* facilitan la formación de criterios técnicos propiciando una mejor orientación al momento de la toma de decisiones. En materia de responsabilidad social de la Administración sostiene que fue mediante este SIGA que, en el oficio SA-230-109 del 19 de septiembre de 2005, se le propuso a la Secretaría Técnica Nacional del Ambiente (SETENA) la determinación de un área frágil, al amparo de la Resolución Administrativa 2370-2004-SETENA. Esta área se basa principalmente en la protección del recurso hídrico y paralelamente el edáfico y el desarrollo (y no crecimiento) en esta zona de una manera compatible con el entorno, minimizándose el menoscabo e impacto en los recursos existentes. Agrega que mediante oficio SG-2911-2005-SETENA del 17 de noviembre de 2005, se avaló la existencia de la zona propuesta y se indicó el procedimiento a seguir, con base en la resolución 2370 SETENA del 07 de diciembre de 2004. Asimismo, a partir de la fecha del oficio SG-2911-2005 se remitieron a la SETENA todas las construcciones inmersas en esta área. Luego, a partir de enero de 2006, mediante oficio AL-201-0024-007, oficialmente se comunicó a esta dependencia sobre el Acuerdo 3303 del SENARA, se procedió a solicitar medidas de mitigación ambientales a cada permiso de construcción, las cuales se dirigen principalmente hacia la reducción del impacto causado por el vertido de aguas residuales domésticas, sean estas grises o negras y a la impermeabilización del suelo. Agrega que todos los permisos solicitados a esta Corporación, previos a su aprobación, son remitidos para su análisis a la sección de Saneamiento Ambiental a fin de determinar su potencial impacto, no desde una perspectiva puntual limitada al lote sino que desde una perspectiva global con respecto al entorno, para lo cual se considera el impacto con respecto a hidrografía, áreas de emergencias, características de permeabilidad, impacto sobre aguas subterráneas, pozos existentes y documentados, nacientes hídricas, ubicación con respecto a Áreas Silvestres Protegidas reguladas por el Plan de Ordenamiento Ambiental Nacional y otros que son más puntuales, en función de la ubicación aportada en el plano catastrado. De tal forma, asegura, se trata de orientar la toma de decisiones con base en información técnica sustentada sobre una plataforma geo-bio-física, para lograr minimizar el impacto en aras de un desarrollo sostenible del ecosistema urbano, el cual no debe ser observado bajo una perspectiva netamente biológica, si no que se debe considerar como parte integral del entorno. Considera importante señalar que esa Corporación se encuentra en proceso de elaboración de un Plan de Gestión Ambiental, que no solo se limita en su esencia al impacto local sino que se enmarca dentro del concepto de cuenca hidrográfica. Señala que remite copia de los oficios SA-230-109, SG-2911-2005-SETENA y JD-126-06 y ejemplo de una evaluación del entorno, basado en el SIGA, copia de la cual la Dirección de Ingeniería Municipal entrega al interesado. En virtud de lo dicho, estima evidente que esa Municipalidad realiza ingentes esfuerzos a favor de la protección de los recursos naturales de la zona y en busca de un desarrollo urbanístico que se encuentre supeditado al mantenimiento del equilibrio ecológico del Cantón, y que esta labor lejos de ser omisa, es cada día llevada a niveles de mayor conciencia social y ecológica, por lo que solicita que se declare sin lugar el presente recurso.

21.- El Secretario de esta Sala dejó constancia de que revisado el control de documentos recibidos en el Sistema Costarricense de Gestión de Despachos Judiciales, y este expediente, no aparece que del 27 de junio al 17 de julio de 2007, el Presidente del Concejo Municipal de Heredia, el de Santo Domingo de Heredia, el de Moravia y el de Vázquez de Coronado, hayan presentado escrito o documento alguno para rendir el informe que se les solicitó en la resolución dictada a las 7.58 horas del 18 de junio de 2007. (Folio 858)

22.- Rafael Varela Montero, en autos conocido como recurrente, manifiesta, respecto al MINAE que: **1.-** Es la Institución responsable de haber aplicado el Decreto ejecutivo de 1888, en todas sus instancias y, por lo tanto, de haber realizado las gestiones ante la institución competente para demarcar y proteger la zona en mención. **2.-** tiene la responsabilidad de proteger el bosque y el recurso hídrico, labor realizada a medias, dado que en muchos casos han hecho caso omiso o han sido indiferentes en relación a denunciar y actuar contra aquellas personas o instituciones que han irrespetado las áreas protegidas de ríos y nacientes en el caso que nos ocupa, como por ejemplo: nacientes Iris Hernández, San Miguel, El Cubano, el Gallito etc, localizables en San José de la Montaña, así como la naciente La Condesa en San Rafael de Heredia, que se encuentran sin ninguna protección de bosque y lo más grave es que hay casas prácticamente encima de las nacientes. Como también se dieron permisos para extraer madera de ciprés y no se respetaron los 100 y 200 metros de protección del bosque de esas nacientes aduciendo que son intermitentes, lo que –afirma- carece de todo fundamento, porque siempre miden su caudal en abril, mayo y junio para conocer su verdadero nivel de litros de agua por segundo. **3.-** Se puede afirmar que el MINAE no ha cumplido con todas sus obligaciones en la protección del recurso natural, ya que ha autorizado permisos de refugios como: FUNDANTAS Y JAGUARUNDÍ, en tierras que se encuentran ubicadas dentro del DECRETO de 1888. Además un refugio silvestre no puede ser para recoger perros callejeros y, por lo tanto, debería ubicarse en otra zona sin ningún impacto ambiental. **4.-** El MINAE tiene la responsabilidad ineludible de demarcar el área que cubre el Decreto, las áreas de nacientes y ríos que son base de la recarga de los mantos acuíferos, Barva, Colima Inferior y Colima Superior, Echeverría. **5.-** Es muy probable que el MINAE esté pagando a los finqueros el incentivo forestal,

a quienes se encuentran dentro de la zona del Decreto, y por lo tanto está invirtiendo los dineros de todos los costarricenses, en unos "POCOS" que han tomado posesión de los mismos y la ley no lo permite, porque en terrenos del Estado no se puede adquirir posesión si no existe una Ley que tácitamente lo exprese y así lo ha establecido mediante sendas resoluciones la Sala, al definir los bienes demaniales. **6.-** Se deduce de todas las recomendaciones que le hiciera el SENARA y que son vinculantes en relación con la protección hídrica y, por ende, del bosque, que el MINAE no ha cumplido la mayoría de ellas. **7.-** El MINAE tiene la obligación de velar por los bienes del Estado y, por lo tanto, denunciar a todas aquellas personas civiles, jurídicas, públicas y privadas que cometan algún delito en contra de los recursos naturales, lo que –afirma– no ha ocurrido en relación al Decreto de 1888, así como la protección del bosque, sus nacientes y ríos. **8.-** Asegura que lo dicho demuestra que el MINAE no ha cumplido en la aplicación de las diferentes leyes y no ejerce control de ellas, por lo que se le debe exigir su aplicación y cumplimiento. Respecto al Instituto Costarricense de Turismo (ICT), dice que se denota una vez más la ligereza y falta de seriedad con que se tratan asuntos tan delicados como el que conlleva el presente Recurso de Amparo, así como la falta de respeto a la petición de la Sala, al tratar de evadir responsabilidades y aportar como documentos probatorios una denuncia a un médico del Hospital de Niños por mala praxis, además de que argumentan "no es competencia del ICT o no me consta pero puede ser cierto". En segundo lugar alega que se observa a diario la destrucción del bosque y la edificación de hoteles y proyectos habitacionales, que tienen que haber contado con la autorización o viabilidad de las autoridades de Turismo. En el lugar que nos ocupa, por ser de alta riqueza hídrica no debe permitirse ninguna actividad turística que afecte los mantos acuíferos. Aduce que el ICT debe coordinar con las Municipalidades MINAE, ICAA, etc. las diferentes actividades a desarrollar en las áreas de protección y recarga acuífera de los mantos, en apego a los estudios realizados por SENARA y a las recomendaciones que ésta sugiere. Respecto al Ministerio de Agricultura y Ganadería, dice que le corresponde la protección de los suelos y que mal hace en solicitar a la Sala que le exima de toda responsabilidad, ya que considera que son muchos los movimientos de tierra que se han dado y se siguen dando, para nivelar terrenos y construir complejos habitacionales a la orilla de nacientes, ríos y demás terrenos, destruyendo parte de la capa vegetal que arrastran las quebradas y ríos, producto de la extracción de madera, principalmente ciprés y otras especies. Sobre el Ministerio de Salud indica lo siguiente: **1.-** No pueden eximirse de la responsabilidad que tienen las autoridades en salud pública de vigilar por la calidad de vida de todos los costarricenses, siendo su función primordial coordinar con las demás instituciones públicas las diferentes acciones a tomar para proteger los mantos acuíferos, nacientes y ríos de cualquier contaminación, y en esas montañas y potreros se han denunciado a finqueros que eliminan la mala hierba con agroquímicos altamente tóxicos para la salud humana. **2.-** Actualmente hay casas en las orillas de las nacientes, por lo que se pregunta si tiene el Ministerio de Salud control de ellas, si coordina con el MINAE y las Municipalidades para que estas áreas sean protegidas por el radio de bosque que establece la Ley de Aguas y la Ley Forestal? **Respecto a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A.** dice que si bien es cierto que su Junta Directiva ha tomado acuerdos para la protección de los mantos acuíferos y trabaja en la ampliación de la cobertura del bosque y la vigilancia de los recursos naturales, también lo es que falta coordinación con las diferentes entidades públicas que regulan la materia de protección de nacientes, ríos y mantos acuíferos para que no se construyan complejos habitacionales, chalets y proyectos turísticos prácticamente encima de las nacientes, como por ejemplo las Fuentes de Iris Hernández, pese a que la Ley de Aguas y la Ley Forestal establecen un área de 200 y 100 metros de protección de bosque, así como en los terrenos propiedad del Estado donde incluso se han colocado kilómetros de tendido eléctrico. Sobre el Instituto Costarricense de Acueductos Alcantarillado (ICAA), dice que tiene la obligación de coordinar con las diferentes instituciones públicas que tienen toda o parte de la responsabilidad de proteger nacientes, ríos y las áreas de recarga acuífera de los Mantos Barva, Colima Superior e Inferior, Manto Echeverría, que son la base y vida del desarrollo del país y especialmente del Valle Intermontano Central, por lo tanto debe contribuir a la demarcación de las áreas protegidas que establece el Decreto de 1888, así como las áreas protegidas que establecen las diferentes leyes y especialmente de nacientes que han sido captadas para consumo humano por las Municipalidades, ASADAS, ESPHSA, ICAA y que hoy se encuentran con edificaciones casi en las propias captaciones. Asimismo, indica que el ICAA, es una institución muy importante para el desarrollo del país, por lo tanto debe fiscalizar toda obra que se realice en las áreas protegidas de nacientes, ríos, mantos acuíferos y, por ende del bosque. Considera que está obligada a exigir que se cumpla con la demarcación del área que establece el Decreto de 1888, para proteger las aguas de Heredia, Alajuela y de San José y con ello ser vigilante de las mismas. Acerca del Refugio de Vida Silvestre Jaguarundí, indica que es un área propiedad del Estado, según el Decreto de 1888, que fue comprada por la Sociedad Humana de los Estados Unidos, representada en Costa Rica por la Asociación Humanitaria de Costa Rica y que se estableció única y exclusivamente para proteger el bosque y contribuir a la educación ambiental, no fue concebida para convertirla en albergue de perros callejeros. Alega que es una "**zona de recarga acuífera**", tal como lo establecen los informes de SENARA y se encuentra ubicada en dos microcuencas a 100 o 150 metros de ellas el Río Segundo y La Quebrada Monge, que abastecen el recurso hídrico para consumo humano de las poblaciones de Heredia y San Rafael. Sostiene que existen contaminantes volátiles producidos por los malos olores de 100 o más perros, cuyos desechos se depositan a menos de 150 metros de donde la ESPHSA capta el agua del Río Segundo. Refiere que en el informe rendido a la Sala, el MINAE, el Ministerio de Salud y la propia Municipalidad de San Rafael de Heredia lo reconocen y evaden su responsabilidad, argumentando que sea la Sala la que tome cartas en el asunto, cuando debieron dichos entes, desde que tuvieron conocimiento de dichas anomalías, proceder a la clausura del local, tal como lo establece la legislación vigente. Estima que es una muestra más de la apatía e indiferencia por respetar las leyes y proteger a la ciudadanía del Derecho Constitucional a disfrutar de un ambiente sano. En cuanto a la SETENA, considera que no se le puede exonerar de muchos actos al margen de la ley que realizan particulares. Alega que no es posible que desconozcan el Decreto de 1888 y no lo hayan aplicado a todos aquellos proyectos que le han dado viabilidad para edificar construcciones. Como por ejemplo, el REFUGIO DANTAS Y JAGUARUNDÍ. Se pregunta, ¿cuál ha sido el control y la autorización para abrir carriles de cinco y siete metros de ancho dentro de la montaña con bosque primario, siendo ésta propiedad del Estado? Asimismo, ¿si tienen los funcionarios de SETENA control de todas las edificaciones que se han construido en estos terrenos del Estado? ¿Han denunciado a las instituciones que han permitido las construcciones a orillas de las nacientes, o sea en áreas protegidas y de dominio público? Afirma que la propia Municipalidad de Heredia reconoce en su informe el otorgamiento de permisos de construcción y la ESPHSA confirma dicha irregularidad, al indicar que les suplió energía eléctrica. Respecto a los entes municipales dice: **1)** que si bien es cierto las Municipalidades de

Coronado, Moravia y San Isidro de Heredia justifican que tienen un Plan Regulador, sería conveniente que informaran a la Sala si tienen identificada el área que contempla el Decreto de 1888, porque tal y como se aportó en el Recurso de Amparo como prueba No 4 y 5, se promueven proyectos residenciales "con licencias otorgadas por el ICT, declaratoria turística, restaurantes, truchas Canopy, turismo, Quintas Ecológicas etc ". **2.- Respecto a los demás Municipalidades**, estima imprescindible exigirles el Plan Regulador y, dice que aunque en su mayoría los nuevos miembros de los concejos municipales apoyan su iniciativa de proteger la montaña y el recurso hídrico, es importante que exijan la aplicación de la legislación vigente en todos aquellos proyectos que no han cumplido con los requisitos de protección de nacientes, ríos, mantos acuíferos y bosque. **3.-** Aduce que las Municipalidades recurridas, conjuntamente con las de Alajuela y San José, deben exigirle al MINAE la demarcación del área contemplada en el Decreto de 1888, solicitándole la demarcación de las áreas protegidas de las nacientes y proceder a recuperar los terrenos que por ley les pertenecen y que han sido invadidos ilegalmente. **4.-** Considera que no se debe permitir ninguna construcción en los doscientos metros de radio de protección de las nacientes y mantos acuíferos. Agrega que de los estudios realizados por SENARA en su informe, se establece que deben considerarse y aplicarse mecanismos en la protección de las áreas de recarga acuífera de los mantos, ríos y nacientes, dado que son de gran trascendencia para las generaciones de hoy y del futuro, por lo que las instituciones y la sociedad civil están obligadas a protegerlas. (Folio 1111)

23.- José Alberto Brenes André solicita ser considerado como coadyuvante en este amparo, específicamente en lo informado por la Municipalidad de Barva (folio 1121). Argumenta que el turismo es un factor muy importante de transporte de organismos patógenos, como indica que lo demuestra de seguido. Pide que en la decisión final de este Recurso se ponderen los datos que aportó y se aplique la máxima de in dubio pro natura, por el bienestar de las generaciones presentes –pues ya el cambio climático está afectando nuestras vidas- y futuras.

24.- Por resolución de las quince horas con un minuto del ocho de noviembre de dos mil siete (folio 1146), el Magistrado Instructor del presente recurso de amparo tuvo por recurrido al Presidente del Tribunal Ambiental Administrativo.

25.- Por resolución de las ocho horas con diecinueve minutos del doce de noviembre de dos mil siete (folio 1147), el Magistrado Instructor del presente recurso de amparo, solicitó al Director General del Registro Nacional que remitiera copia de la personería vigente de la Sociedad Humana de los Estados Unidos de América y de la Sociedad Treinta y Ocho-Seis.

26- Informa bajo juramento Mario Alberto Leiva Vega, en su calidad de Presidente del Tribunal Ambiental Administrativo (folio 1152), que mediante resolución número 074-06-3- TAA de las diez horas con treinta y seis minutos del dieciséis de enero de dos mil seis, se acordó trasladar a la SETENA el expediente número 150-05-03-TAA, para que dicha Secretaría valorara el informe confeccionado por el Departamento de Aguas del MINAE, y lo tomara en cuenta al momento de realizar la Evaluación de Impacto Ambiental. Indica que la resolución antes citada, le fue notificada al señor Guillermo Jiménez Alfaro el primero de febrero de dos mil seis, sin embargo no se planteó recurso alguno contra dicho pronunciamiento. En razón de lo expuesto, solicita que se desestime el presente recurso, en cuanto a su persona.

27.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas del veintiuno de noviembre de dos mil siete (folio 1159), Dagoberto Sibaja Morales, en su calidad de Director General del Registro Nacional, cumplió con la prevención hecha por la resolución de las ocho horas con diecinueve minutos del doce de noviembre de dos mil siete

28.- Por resolución de las dieciséis horas con cincuenta minutos del once de diciembre de dos mil siete (folio 1164), el Magistrado Instructor del presente recurso de amparo, confirió audiencia a Edgar y Agustín Atmetlla Herra, en su calidad de Representantes de la Sociedad Humana de los Estados Unidos de América.

29.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas con veintisiete minutos del trece de diciembre de dos mil siete (folio 1166), Edgar Atmetlla Herrera, y Agustín Atmetlla Herrera, manifiestan que ninguno de los dos tiene la representación general de la Sociedad Humana de los Estados Unidos, pues si bien han actuado como abogados de esta asociación en diversos trámites registrales o administrativos, sus facultades se limitan a ello.

30.- Por resolución de las diez horas con veintitrés minutos del ocho de enero de dos mil ocho (folio 1168), el Magistrado Instructor del presente recurso de amparo solicitó al Director del Instituto Geográfico Nacional que aportara un mapa donde se delimitara la zona establecida por el decreto ley número 65 del veintiocho de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

31.- Por resolución de las diez horas con treinta minutos del ocho de enero de dos mil ocho (folio 1170) , el Magistrado Instructor del presente recurso de amparo, solicitó al Director General de Migración y Extranjería, que informara cual era el domicilio registrado de los señores Robert Allan Hoad y Karin Anne Hoad.

32.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veintiuno de enero de dos mil ocho (folio 1176) el Director General de Migración y Extranjería cumplió con la prevención hecha por la resolución de las diez horas con treinta minutos del ocho de enero de dos mil ocho.

33.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las catorce horas con quince minutos del veintidós de enero de dos mil ocho (folio 1182), el Director General del Instituto Geográfico Nacional cumplió con la prevención hecha por la resolución de las diez horas con veintitrés minutos del ocho de enero de dos mil ocho

34.- Por resolución de las catorce horas con trece minutos del veintitrés de enero de dos mil ocho (folio 1184), el Magistrado Instructor del presente recurso de amparo solicitó al Director General de Migración y Extranjería que aclarara si los señores Hoad se encontraban actualmente en territorio nacional.

35.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las dieciséis horas del siete de febrero de dos mil ocho (folio 1186), el Director General de Migración y Extranjería cumplió con la prevención hecha por la resolución de las catorce horas con trece minutos del veintitrés de enero de dos mil ocho.

36.- Por resolución de las trece horas con treinta y ocho minutos del once de febrero de dos mil ocho (folio 1194), la Magistrada Instructora del presente recurso de amparo, tuvo como partes del presente recurso de amparo, a Robert Allan Hoad y a Karin Anne Hoad.

37.- Por resolución de las trece horas con treinta y dos minutos del doce de junio de dos mil ocho, el Magistrado Instructor del presente recurso de amparo (folio 1207), solicitó al Gerente General del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), aportar copia del documento denominado *Matrices de criterios de uso del suelo según la vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos para la protección del recurso hídrico*.

38.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las trece horas con cincuenta y seis minutos del diecinueve de junio de dos mil ocho (folio 1209), el Gerente General del Servicio Nacional de Aguas Riego y Avenamiento (SENARA), cumplió con la prevención hecha por la resolución de las trece horas con dos minutos del doce de junio de dos mil ocho

39.- En los procedimientos seguidos se han respetado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Vargas Benavides**; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a. El treinta de julio de mil ochocientos ochenta y ocho, el Congreso Constitucional de Costa Rica, dictó la ley número 65, por el que se declaró inalienable una zona de terreno de dos kilómetros de ancho a uno y otro lado de la cima de la montaña conocida como Montaña del Volcán Barva, desde el cerro Zurquí hasta el cerro Concordia. (Folio 130 del expediente).

b. Por Opinión Jurídica número OJ-118-2004 del veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, la Procuraduría General de la República informó al Diputado Quirico Jiménez Madrigal, que no existía una ley que en forma expresa derogara la ley número 65, por lo que la misma se encontraba aún vigente. (Folios 80 a 91 del expediente).

c. Por oficio OH-418 del diez de agosto de dos mil cuatro, el Ministerio del Ambiente y Energía planteó ante el Tribunal Ambiental Administrativo, una denuncia en contra del señor Mario Ramírez Corrales, en la que acusaba que dicha persona había llevado a cabo una construcción en la Reserva Forestal Cordillera Volcánica Central, sin contar con los permisos correspondientes. (Folios 193 a 196 del expediente).

d. Por resolución número 943-2004-SETENA de las once horas con veinte minutos del veintidós de junio de dos mil cuatro, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, otorgó viabilidad ambiental, para la solicitud de construcción de una casa pequeña en el Distrito de Vara Blanca en Heredia, presentada por el señor Mario Bejarano. (Folios 212 a 214 del expediente).

e. Por oficio SRC-OH-122 del siete de marzo de dos mil cinco, el Ministerio del Ambiente y Energía presentó ante el Tribunal Ambiental Administrativo, una denuncia en contra de Maderas Comerciales del Monte S.A., en la que acusa la corta de árboles cerca de una naciente. (Folios 199 a 202 del expediente).

f. El veintitrés de abril de dos mil cinco, funcionarios del Ministerio del Ambiente y Energía procedieron a realizar una inspección en el Cerro Chompipe en el Distrito de Vara Blanca, y pudieron constatar que en el área boscosa, existía la construcción de dos ranchos, un camino interno, así como árboles ornamentales que no eran propios de la zona. (Informe a folio 121 del expediente).

g. Por oficio SRC-OH-209 del veintiséis de abril de dos mil cinco, el señor Guillermo Jiménez Alfaro presentó ante el Tribunal Ambiental Administrativo, en la que acusaba que el señor Mario Bejarano había causado daños al ambiente en su finca ubicada en el Cerro Chompipe. (Folios 215 a 217 del expediente).

h. Por resolución 1467-05-3-TAA de las diez horas con treinta y un minutos del treinta y uno de octubre de dos mil cinco, el Tribunal Ambiental Administrativo, ordenó a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y a la Oficina Subregional de Heredia del Área de Conservación Cordillera Volcánica Central, que presentaran una serie de datos necesarios para resolver la denuncia planteada por el señor Guillermo Jiménez Alfaro. (Folios 210 a 211 del expediente).

i. Por oficio SRC-497 del veintisiete de octubre de dos mil cinco, el Jefe de la Subregión Central del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, solicitó al Tribunal Ambiental Administrativo que informara sobre el estado de la denuncia planteada contra

el señor Mario Bejarano. (Folios 205 a 206 del expediente).

j. Por resolución número 074-06-3-TAA, de las diez horas con treinta y seis minutos del dieciséis de enero de dos mil seis, el Tribunal Ambiental Administrativo ordenó trasladar a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, el expediente número 150-05-3-TAA, referente al caso de Mario Bejarano Arguedas, con el fin de que valorara el informe confeccionado por el Departamento de Aguas del MINAE y lo tomara en cuenta al momento de realizar la Evaluación de Impacto Ambiental. (Folios 207 a 208 del expediente).

k. Por notificación número 1087 del cinco de mayo de dos mil cinco, la Municipalidad de San Rafael previno a la Sociedad Humana de los Estados Unidos de América, que debía cumplir con una serie de requisitos para la habilitación de un hospital veterinario en la Reserva Jaguarundi. (Folio 769 del expediente).

l. Por oficio SRC-OH-280 del siete de junio de dos mil cinco, el Jefe de la Subregión Central y el Coordinador de Vida Silvestre del Área de Conservación de la Cordillera Volcánica Central realizaron varias recomendaciones al Director de dicha Área, con respecto al Refugio Jaguarundi. (Folios 67 a 69 del expediente).

m. Por notificación número 1120 del veinte de junio de dos mil cinco, la Municipalidad de San Rafael de Heredia, previno a la Sociedad Humana de los Estados Unidos de América, que debía de cumplir una serie de requisitos para la habilitación del albergue de perros que tenía en la Reserva Jaguarundi. (Folio 54 del expediente).

n. Por oficio SRC-309 del cuatro de julio de dos mil cinco, el Ministerio del Ambiente y Energía solicitó a la Reserva Jaguarundi, que aportara a la Administración Forestal del Estado, copia de los permisos correspondientes para las construcciones que se estaban llevando a cabo en dicho lugar. (Informe a folio 122 y folios 208 a 209 del expediente).

o. Por oficio CM-307-05 del primero de agosto de dos mil cinco, la Secretaria del Concejo Municipal de San Rafael de Heredia, informó a la Comisión del Ambiente de dicha Municipalidad, que el Jefe de Ingeniería había constatado que la señora Karin Anne Hoad, estaba llevando a cabo una construcción en la Reserva Jaguarundi, sin contar con los permisos respectivos. (Folio 51 del expediente).

p. El cinco de agosto de dos mil cinco, la propietaria de la Reserva Jaguarundi, presentó un plan de manejo de dicha reserva, sí como la justificación de la necesidad de llevar a cabo un programa con perros callejeros. (Folio 177 del expediente).

q. Por oficio SRC-392 del veintidós de agosto de dos mil cinco, el Jefe de la Subregión Central del Área de Conservación de la Cordillera Volcánica Central, solicitó a la Directora Ejecutiva del Refugio de Vida Silvestre Jaguarundi, una serie de datos con respecto a las construcciones y disposición de aguas negras, jabonosas y de lavado en el refugio de cita. (Folio 58 del expediente).

r. Por oficio ARS-SR-B-696-2005 del once de octubre de dos mil cinco, el Licenciado Víctor Manuel Alfaro Carvajal, Profesional del Ambiente Humano del Área de Salud San Rafael- Barva informó que debía efectuarse una inspección en el refugio de animales, ubicado en el Refugio Jaguarundi. (Folio 255 del expediente).

s. Por oficio ARS-SR-B-1755-2005 del nueve de noviembre de dos mil cinco, la Directora del Área Rectora de Salud San Rafael-Barva, y la Jefe de la Unidad Protección Ambiente Región Central Norte del Ministerio de Salud, solicitaron al Alcalde Municipal de San Rafael que procediera a clausurar la Escuela, el Refugio de Animales, el Hospital Veterinario y el Refugio del Centro para la Conciencia de la Tierra, ubicados en la Reserva Jaguarundi, por cuanto los mismos carecían de permisos sanitarios de funcionamiento. (Folio 256 del expediente).

t. Por oficio GA-462-2005 del diez de noviembre de dos mil cinco, la Unidad de Gestión Ambiental de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, informó al Coordinador de la Comisión Ambiental Municipal de San Rafael, sobre la denuncia planteada por el Grupo Comité Salud de los Ángeles de San Rafael, en la que se acusaba que la Clínica Veterinaria del Refugio Jaguarundi, estaba vertiendo las aguas sucias y restos de animales a los ríos que pasaban por esa propiedad. (Folio 49 del expediente).

u. El catorce de noviembre de dos mil cinco, el Coordinador de la Comisión Ambiental de la Municipalidad de San Rafael de Heredia, planteó una denuncia ante el Ministerio Público, en la que solicitaba que se investigaran los hechos denunciados por el Grupo Comité Salud de los Ángeles de San Rafael. (Folios 55 a 56 del expediente).

v. Por oficio número 837-2005 AMSRH del catorce de noviembre de dos mil cinco, el Alcalde Municipal de San Rafael de Heredia, presentó ante el Ministerio Público, una denuncia por violación de sellos en el Centro de la Conciencia de la Tierra. (Folio 257 del expediente).

w. Por oficio DRCN-PAH-2189-2005 del treinta de noviembre de dos mil cinco, el Ministerio de Salud informó al Ministerio Público que no se había podido ingresar al Refugio Jaguarundi, para investigar las supuestas irregularidades que se presentaban en dicho lugar. (Folios 70 a 71 del expediente).

- x. Por resolución número SRC-024-05 del nueve de diciembre de dos mil cinco, el Jefe de la Subregión Central del Área de Conservación de la Cordillera Volcánica Central rechazó el plan de manejo del albergue de perros que se pretendía construir en el Refugio de Vida Silvestre de Propiedad Privada Jaguarundi. (Folio 179 del expediente).
- y. En fecha no precisada, los representantes del Refugio de Vida Silvestre Jaguarundi plantearon un recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra, la resolución número SRC-024-05. (Informe a folio 122 del expediente).
- z. Por Informe Técnico del quince de febrero de dos mil seis, la Msc. Ruth Tiffer Sotomayor, y el Lic. Marlon Salazar Chacón, del Centro Científico Tropical, estimaron en el Refugio de Vida Silvestre Jaguarundi, podía construirse un albergue para perros callejeros, sin que ello implicare un riesgo para el medio ambiente. (Folios 134 a 147 del expediente).
- aa) En fecha no precisada, el señor Jorge Hernández, Biólogo Encargado del Componente de Vida Silvestre del Área de Conservación Volcánica Central, emitió el Informe Técnico número IT-VS-001-06, en el que se señala que en el Refugio de Vida Silvestre Jaguarundi podía desarrollarse un albergue para perros callejeros, siempre y cuando se cumpliera con una serie de recomendaciones. (Folios 132 a 133 del expediente).
- bb) Por oficio ASUB-071 del veintisiete de febrero de dos mil seis, el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento, realizó una serie de recomendaciones con respecto al tratamiento de aguas en el Refugio de Vida Silvestre Jaguarundi. (Folios 275 a 276 del expediente).
- cc) Por apercibimiento administrativo número uno del veinticinco de abril de dos mil seis, el Alcalde Municipal de San Rafael de Heredia, solicitó a la representante de la Sociedad Humana de los Estados Unidos, que procediera a limpiar los terrenos de su propiedad. (Folio 762 del expediente).
- dd) Por acta de inspección número 2440 del veintiocho de abril de dos mil seis, funcionarios de la Municipalidad de San Rafael de Heredia, hicieron constar que ese día no se les permitió ingresar al Centro para Conciencia de la Tierra, lugar en el que pretendían llevar a cabo una inspección. (Folio 759 del expediente).
- ee) Por escrito del doce de junio de dos mil seis, el Ministerio Público solicitó al Juzgado Penal de Heredia, que se desestimara la denuncia presentada contra el Refugio de Vida Silvestre Jaguarundi. (Folios 391 a 398 del expediente).
- ff) Por oficio DRCN-PAH-287-07 del veintiuno de febrero de dos mil siete, el Ministerio de Salud, informó al Representante del Refugio de Vida Silvestre Jaguarundi, que no se autorizaría ningún permiso sanitario de funcionamiento para el refugio de perros que pretendía construir, hasta tanto no aportara los planos constructivos debidamente autorizados. (Folios 271 a 272 del expediente).
- gg) Por oficio RCN-AJ-092 del nueve de abril de dos mil siete, se remitió a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, un incidente de nulidad de notificación de la resolución DRCN-PAH-287-07 del veintiuno de febrero de dos mil siete. (Informe a folio 236 del expediente).
- hh) Por oficio RCN-AJ-101-2007 del treinta de abril de dos mil siete, fue remitido a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, un recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Humana de los Estados Unidos de América, contra el oficio DRCN-PAH-287-07. (Informe a folio 236 del expediente).
- ii) Por resolución número R-069-SINAC-2007 de las nueve horas con cuarenta minutos del cinco de junio de dos mil siete, el Director General a.i. del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, acogió el recurso de apelación planteado por el Refugio de Vida Silvestre Jaguarundi contra la resolución SRC-024-05, y autorizó la actividad de refugio de perros abandonados en dicho lugar, siempre y cuando cumpliera con una serie de disposiciones. (Folios 168 a 175 del expediente).
- jl) Por oficio ASUB-228-2006 del catorce de junio de dos mil seis, se informó al Gerente General de SENARA, sobre las limitaciones a las que estaba sometido el Centro para la Conciencia de la Tierra. (Folio 442 del expediente),
- kk) Por resolución número DM-3507-M-07 de las diez horas con treinta minutos del veintisiete de junio de dos mil siete, la Ministra de Salud dispuso suspender la resolución de los recursos planteados contra la resolución DRCN-PAH-287-07, hasta tanto la Sala Constitucional no resolviera el recurso de amparo 07-007996-0007-CO. (Informe a folio 236 y folios 248 a 251 del expediente).
- ll) En la sesión número 08-2007 del cinco de junio de dos mil siete, la Comisión de Urbanizaciones de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, dispuso que se elaborara un informe por parte de la Oficina de Ambiente, Energía Eléctrica y Acueductos y Alcantarillados, sobre las áreas en que se darán servicios vegetativos, áreas donde no se otorgarán más servicios y áreas donde la solicitud de servicios se estudiaría. (Informe a folio 322 y folios 358 a 359 del expediente).
- mm) Por resolución de las nueve horas del cinco de julio de dos mil siete, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, denegó la solicitud de instalación eléctrica planteada por el señor José Alfonso Bejarano Arguedas, por cuanto existía un riesgo para la naturaleza. (Folios 341 a 357 del expediente).

nn) Por acuerdo número 3416, el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento dispuso poner en conocimiento del Ministerio del Ambiente y Energía, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Salud, Municipalidades, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Secretaría Técnica Nacional Ambiental y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, el estudio técnico denominado "Recarga Potencial del Acuífero Colina y Barva, Valle Central de Costa Rica", en el que se hacían una serie de recomendaciones con respecto a la utilización del recurso hídrico varias zonas, entre ellas la establecida por la ley número 65. En dicho estudio se adjuntó una matriz que contenía los criterios de vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, con el fin de que sirviera de guía y orientación técnica para la elaboración de las políticas sobre el uso de suelo. (Folios 438 a 441 del expediente).

ññ) A la fecha en que rinden su informe dentro del presente recurso de amparo, las autoridades de la Municipalidad del Cantón Central de Heredia, únicamente había otorgado dos permisos de construcción dentro de la zona establecida por la ley número 65, los cuales fueron dados luego de que se cumplieran todos los requisitos establecidos por la legislación vigente. (Informe a folio 280 del expediente)

oo) En la Sesión Extraordinaria número 100-2007 celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil siete, el Concejo Municipal de la Municipalidad del Cantón Central de Heredia, no otorgar ningún tipo de permiso en la jurisdicción territorial del cantón, que se encontrara comprendida dentro del área que abarca la ley número 65. (Folios 289 a 290 del expediente).

pp) Por acuerdo 582.06, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 21, celebrada el nueve de diciembre de dos mil cinco, el Concejo Municipal de Santa Bárbara acordó aprobar el Estudio que la Comisión Interinstitucional de Microcuencas de Heredia les expuso, por lo que declaró las microcuencas de los ríos Ciruelas, Segundo, Bermúdez, Tibás y Pará como zonas de protección acuífera, con el objetivo de proteger y conservar los recursos hídricos superficiales y subterráneos ubicados en el territorio del cantón. (Informe a folios 455 a 456 del expediente).

qq) Por oficio SA-230-109 del diecinueve de septiembre de dos mil cinco, la Municipalidad de Coronado, solicitó a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, que le informara cual era el procedimiento a seguir ante los permisos de construcción que son solicitados en ciertas zonas del cantón. (Folios 839 a 842 del expediente).

rr) Por oficio SG-2911-2005-SETENA del diecisiete de noviembre de dos mil cinco, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, respondió el oficio SA-230-109. (Folio 843 del expediente).

ss) Por oficio JD-126-06 del dos de octubre de dos mil seis, el SENARA remitió a la Municipalidad de Coronado, copia de la matriz de "Criterios de Uso del Suelo según la vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos para la protección del recurso hídrico". (Folios 844 a 851 del expediente).

tt) A la fecha en que la Secretaria Técnica Nacional Ambiental, y el Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados rinde su informe dentro del presente recurso de amparo, no se habían presentado ante dichas instituciones ningún tipo de solicitud de permiso por parte del Centro de Conciencia para la Tierra. (Informe a folios 403 y 416 del expediente).

II.- Hechos no probados. No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

a) Que el Ministerio del Ambiente y Energía hubiera supervisado el cumplimiento de lo dispuesto por la resolución R-069-SINAC-2007.

b) Que las municipalidades recurridas y el MINAE hubieran aplicado las recomendaciones hechas por el estudio denominado "Recarga Potencial del Acuífero Colima y Barba, Valle Central, Costa Rica", elaborado por el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento.

c) Que el MINAE hubiera delimitado físicamente la zona establecida por el decreto ley número 65 de mil ochocientos ochenta y ocho

III.- Sobre el problema de la escasez del agua. Durante los últimos años el tema del acceso al agua se ha convertido en un problema de índole mundial, en razón de la escasez cada vez mayor, del preciado líquido. Según el segundo Informe de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos, unas mil cien millones de personas no tienen acceso al agua potable en el mundo, número que aumenta cada día más en razón de la contaminación o desaparición de las fuentes que abastecen al planeta. En el informe antes mencionado, se señala que más de cuatro mil niños mueren a diario por enfermedades provocadas por la falta de agua potable, como es por ejemplo la diarrea, que mata al año más de un millón ochocientos mil personas, la mayoría de ellas menores de cinco años. Asimismo, se menciona que para el año dos mil veinticinco dos mil setecientos millones de personas –equivalente a un tercio de la población mundial-, tendrán problemas de escasez de agua, situación que podría generar catástrofes demográficas nunca antes vistas. La Organización de las Naciones Unidas, considera que cada año se podría salvar la vida un millón seiscientos mil personas si se les ofreciera la posibilidad de acceder a agua potable, no obstante en la mayoría de las regiones del mundo no se han adoptado aún las acciones necesarias para cumplir con dicho objetivo. En el caso concreto de América Latina, diversos estudios consideran que más de sesenta millones de personas no tienen acceso al agua potable de la región, esto a pesar de que América del Sur alberga sólo el seis por ciento de la población mundial, y disfruta del veintiséis por ciento de los recursos hídricos del planeta. Los datos antes expuestos generan gran preocupación en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, quien ha llamado a los distintos gobiernos del orbe a adoptar las medidas del caso

a efecto de mitigar en sus territorios la problemática descrita con anterioridad.

IV.- Sobre las aguas subterráneas y su protección. Las aguas subterráneas se han convertido en el principal medio de abastecimiento público en la región Centroamericana, ya que la mayoría de las fuentes superficiales han sido contaminadas por la acción del hombre. En el caso concreto de Costa Rica, se estima que aproximadamente un setenta por ciento del agua que consumen a diario los habitantes del país proviene de las aguas subterráneas, situación que hace ver la importancia de proteger este recurso. Precisamente sobre este tema en particular, resulta de relevancia señalar lo dispuesto por este Tribunal en la sentencia número 2004-01923, de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del veinticinco de febrero del dos mil cuatro, en la que se indicó en lo que interesa:

“V.- AGUAS SUBTERRÁNEAS. Frente a las aguas denominadas superficiales, en cuanto discurren sobre la corteza terrestre, y pueden ser objeto de aprovechamientos comunes o especiales, se encuentran las subterráneas. Las aguas subterráneas son aquellas que se encuentran bajo la superficie terrestre ocupando los espacios vacíos en el suelo o las rocas, su fuente más importante lo son las precipitaciones pluviales que se infiltran en el suelo. El suelo, por su parte, está compuesto por dos niveles que son los siguientes: a) Superior o zona de aireación, en el cual los espacios vacíos están ocupados por el aire y el agua infiltrada que desciende por gravedad y b) otro debajo de éste denominado zona de saturación, en la que los espacios vacíos están llenos de agua que se mueve lentamente y cuyo nivel superior se denomina tabla de agua, nivel hidrostático o freático. Las aguas incluidas en los espacios porosos de la zona de saturación, en formaciones geológicas, se denominan mantos acuíferos o de aguas subterráneas. El gradiente hidráulico es la diferencia de altitud entre dos puntos de la misma tabla de agua –nivel freático-, en relación con su distancia horizontal, la velocidad de movimiento de las aguas subterráneas depende, en esencia, del gradiente hidráulico. Las aguas subterráneas son parte esencial del ciclo hidrológico, así del total del agua de la hidrosfera el 2,4% es agua dulce, de esta un 78,1% se encuentra congelada, un 21,5% corresponde a las aguas subterráneas y un 0,4% son superficiales que se encuentran en ríos y lagos. En la región centroamericana la principal fuente de abastecimiento público son las aguas subterráneas, frente a las superficiales que están notablemente expuestas a su contaminación y degradación por las nocivas prácticas del uso de la tierra y la expansión urbana descontrolada. Para el caso particular de nuestro país se ha estimado que la recarga potencial anual de aguas subterráneas es de aproximadamente 47 000 millones de metros cúbicos por año, lo que significa un 20% de la precipitación, igualmente se ha calculado que de los 750 000 metros cúbicos de agua diarios para consumo humano que se utilizan, un 70% (500 000 metros cúbicos por día) provienen de captaciones de aguas subterráneas. El consumo y uso de las aguas subterráneas, respecto de las superficiales, presenta ventajas cualitativas y cuantitativas evidentes y claras como las siguientes: a) La inversión para la extracción y explotación de las aguas subterráneas potables se realiza en forma gradual dependiendo del aumento de la demanda del servicio y las áreas de captación pueden ser ubicadas cerca del lugar donde se produce la demanda, todo lo cual reduce los costos de conducción, tratamiento y almacenamiento; b) la calidad físico-química natural de las aguas subterráneas es más constante que las superficiales y es potable con poco o ningún tratamiento; c) al existir suelo o rocas por sobre las aguas subterráneas se encuentran más protegidas de la contaminación de origen natural o humano; d) las variaciones en cantidad y disponibilidad en épocas secas o de precipitación pluvial son mínimas comparadas con las de las aguas superficiales; e) constituyen una reserva estratégica para hacerle frente a estados de emergencia por calamidad pública, conmoción interna (v. gr. terremotos, huracanes, erupciones volcánicas, etc.) o guerra.

VI.- AGUAS SUBTERRÁNEAS Y DERECHOS FUNDAMENTALES. El tema de las aguas subterráneas se encuentra íntimamente ligado a varios derechos fundamentales recogidos en el texto constitucional e instrumentos internacionales de derechos humanos. Nuestra Constitución Política, en su artículo 50, enuncia el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el cual se logra, entre otros factores, a través de la protección y conservación de la calidad y cantidad del agua para consumo y uso humano y para mantener el equilibrio ecológico en los hábitats de la flora y la fauna (v. gr. humedales) y, en general, de la biosfera como patrimonio común de la humanidad. Del mismo modo, el acceso al agua potable asegura los derechos a la vida –“sin agua no hay vida posible” afirma la Carta del Agua aprobada por el Consejo de Europa en Estrasburgo el 6 de mayo de 1968-, a la salud de las personas –indispensable para su alimento, bebida e higiene- (artículo 21 de la Constitución Política) y, desde luego, está asociado al desarrollo y crecimiento socio-económico de los pueblos para asegurarle a cada individuo un bienestar y una calidad de vida dignos (artículo 33 de la Constitución Política y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos). La escasez, la falta de acceso o disponibilidad y la contaminación de ese líquido preciado provoca el empobrecimiento de los pueblos y limita el desarrollo social en grandes proporciones. Consecuentemente, la protección y explotación de los reservorios de aguas subterráneas es una obligación estratégica para preservar la vida y la salud de los seres humanos y, desde luego, para el adecuado desarrollo de cualquier pueblo. En el año 1995 se estimó que 1000 millones de habitantes no tenían acceso al agua potable y se calcula que para el año 2025 cerca de 5.500 millones de personas tendrán escasez de agua, siendo que anualmente mueren entre 5 y 10 millones de personas por uso de agua no tratada. En otro orden de ideas, actualmente, se ha reconocido el deber de preservar, para las generaciones futuras, unas condiciones de existencia al menos iguales a las heredadas (desarrollo sostenible), por lo que la necesidades del presente deben ser satisfechas sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para hacerlo con las propias (Principio 2 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 1972). En esencia, el agua, desde un punto de vista económico y ecológico, es un bien preciado, puesto que, es indispensable para cualquier actividad humana (industrial, agrícola, doméstica, comercial, servicios etc.), como fuente de energía, materia prima, vía de transporte, soporte de actividades recreativas y elemento constitutivo para el mantenimiento de los ecosistemas naturales –uso del agua no contaminante o compatible con el ambiente-.”

De lo expuesto anteriormente, se deduce la importancia que tienen las aguas subterráneas como medio de garantizar el acceso del agua potable a gran parte de la población nacional. Por lo anterior, el Estado se encuentra en la obligación de garantizar la protección de las mismas, mediante el uso de las potestades que al efecto le otorga el Ordenamiento Jurídico, ello con

el fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 50 constitucional.

V.-Sobre el decreto ley número 65. Por medio del decreto ley número 65 del veintiocho de julio de mil ochocientos ochenta y ocho, el legislador ordenó proteger una de las zonas en las que se encuentran las nacientes de agua que abastecen a los habitantes de las provincias de Heredia, Alajuela y parte de San José, disponiendo para tal efecto en lo que interesa lo siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Siendo de utilidad pública la conservación de las montañas en que tienen origen los arroyos y manantiales que abastecen de agua a la provincia de Heredia y a una parte de la de Alajuela,

DECRETA:

Art. 1°—Se declara inalienable una zona de terreno de dos kilómetros de ancho, a uno y otro lado de la cima de la montaña conocida con el nombre de Montaña del Volcán de Barba, desde el cerro llamado el Zurquí hasta el que se conoce con el nombre de Concordia, ya sea dicha zona de propiedad nacional ó municipal.

Art. 2°—Se autoriza al Poder Ejecutivo para aumentar ó disminuir la extensión de la zona a que se refiere el artículo anterior si después de practicado el reconocimiento respectivo por medio de una comisión científica, juzga conveniente modificarla en el sentido que dicha comisión indique.

Tal y como se desprende de la lectura de la norma de cita, la intención del legislador del siglo antepasado era la de asegurar que las provincias de Alajuela, Heredia y San José pudieran garantizarse en el futuro el recurso hídrico necesario para satisfacer las necesidades de la población. Para lograr lo anterior, el legislador dispuso la creación de una zona inalienable, la cual no podía ser objeto de ningún tipo de posesión en razón de su naturaleza pública, tal y como lo ha sostenido este Tribunal en una serie de pronunciamientos, como es el caso de la sentencia número 422-96 del veintidós de enero de dos mil seis, en la que se señaló en lo que interesa:

“(…)El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público.- Se trata de bienes o cosas públicas o bienes públicos, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres, es decir, afectados por su propia naturaleza y vocación. En consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa. Por ello, son sus características el ser inalienables, imprescriptibles, inembargables; no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen. Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, no un derecho a la propiedad. (...)”

VI.- Partiendo de lo externado en los considerandos anteriores, esta Sala considera que en el caso concreto se constata una violación a lo dispuesto por el artículo 50 constitucional, la cual es achacable al Estado y a las municipalidades recurridas. En lo que respecta al Estado Costarricense, se tiene por probado que a lo largo de los años, éste no ha realizado las labores correspondientes a efecto de delimitar la zona comprendida por la ley número 65 de mil ochocientos ochenta y ocho, con el fin de garantizar que en dicho lugar no se llevara a cabo ningún tipo de actividad humana y cumplir así con la pretensión que tenía el legislador al momento de dictar la norma de cita. Dicha inercia se mantiene incluso hasta la actualidad, pues el Ministerio de Ambiente y Energía, como autoridad encargada de velar por los recursos naturales del país, ha incumplido con su labor de delimitar y vigilar en forma efectiva, la franja de terreno establecida por la ley número 65, ello a pesar de que el legislador afectó dicha zona al dominio público con el fin de crear un área libre de cualquier tipo de injerencia de particulares, intención que no se ha cumplido a la fecha, ya que en los autos consta que incluso se han otorgado permisos de construcción en el terreno de cita. En el caso de las municipalidades accionadas, se deduce de la prueba aportada al expediente que dichas corporaciones han otorgado permisos de construcción en la zona comprendida por el decreto ley número 65, situación que vulnera no sólo el deseo que tenía el legislador al momento de promulgar la norma de cita, sino que además violenta lo dispuesto por el artículo 50 constitucional, en razón de lo expuesto anteriormente. Conviene mencionar, que si bien en la ley número 65 no se establece claramente el grado de limitación al que estaba sometida la zona establecida por dicha ley, lo cierto es que en aplicación del principio de indubio pro natura, y tomando en cuenta el espíritu de la norma de cita, esta Sala considera que debe entenderse que dicha protección es total, por lo que no puede otorgarse ningún tipo de permiso o concesión en dicha franja de terreno. Asimismo, estima este Tribunal que ninguna de las autoridades recurrida puede alegar desconocimiento de lo dispuesto por la ley número 65, pues si bien ha transcurrido más de un siglo desde que la misma fuera creada, lo cierto es que dicha norma mantiene aún su vigencia, tal y como se deduce de la Opinión Jurídica número OJ-118-2004 de la Procuraduría General de la República. Así, en razón de lo expuesto anteriormente, lo procedente es acoger el recurso en cuanto a este extremo, ordenando al Ministerio recurrido coordinar lo correspondiente con el Instituto Geográfico Nacional para delimitar físicamente la zona comprendida por la ley antes citada, para luego recuperar los terrenos que se encuentren ahí y que estén siendo ocupados por particulares; y a las municipalidades accionadas abstenerse de otorgar cualquier tipo de permiso dentro del perímetro establecido por la ley número 65.

VII.-Sobre el estudio *Recarga Potencial del Acuífero Colima y Barva, Valle Central, Costa Rica.* En el caso en estudio, llama la atención de esta Sala el hecho de que a la fecha en que las municipalidades recurridas rinden su informe en el presente asunto, no existe prueba alguna de que éstas hubieran elaborado e incluido dentro su normativa los mapas hidrogeológicos recomendados por SENARA en el estudio denominado “Recarga Potencial del Acuífero Colima y Barva, Valle Central, Costa Rica.” a pesar de que se recomienda expresamente incorporar dichos documentos en la planeación urbanística del cantón, y de que incluso se les

remitieran las *Matrices de criterios de uso del suelo según la vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos para la protección del recurso hídrico*, con el fin de que se tomaran como base para realizar los mapas antes mencionados. A criterio de este Tribunal dicha omisión resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 50 de la Constitución Política, pues la documentación de cita permite determinar las zonas en las cuales se pueden llevar a cabo construcciones, las limitaciones a las que están sometidas dichos procesos, así como los sitios en los que no es posible llevar a cabo ningún tipo de edificación, en razón del grado de vulnerabilidad del suelo. Considera este Tribunal que por lo anterior, el amparo debe ser acogido en cuanto a este punto, ordenando a las municipalidades recurridas adoptar las medidas correspondientes para incorporar en su normativa urbanística y procesos de autorización de permisos, el documento que elaborado por SENARA.

VIII.-Sobre el refugio para perros abandonados en el Refugio de Vida Silvestre Jaguarundí. En el caso concreto, el recurrente reclama que en el Refugio de Vida Silvestre Jaguarundí, opera un refugio para perros abandonados que no cuenta con los permisos de funcionamiento correspondiente. Asimismo, acusa que personeros del refugio han lanzado los desechos de los animales al río, lo que contamina la Quebrada Monge que es afluente del Río Segundo, el cual es captado por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. para abastecer de agua a la población del cantón de San Rafael de Heredia. En sus informes, la Municipalidad de San Rafael de Heredia, y el Ministerio de Salud aceptan que el refugio para perros abandonados funciona sin los permisos correspondientes, sin embargo explican que no han podido clausurar el mismo, por cuanto no se les ha permitido ingresar al sitio donde este se ubica. Por otra parte, en su informe el Ministro de Ambiente y Energía, explica que el Ministerio accionado mediante resolución número R-069-SINAC-2007 de las nueve horas con cuarenta minutos del cinco de junio de dos mil siete, otorgó al refugio antes mencionado, el permiso de funcionamiento correspondiente, el cual quedó sometido al cumplimiento de una serie de requerimientos. Con vista en lo anterior, este Tribunal considera que en el presente asunto se constara la alegada violación a lo dispuesto por los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, la cual es achacable a la Municipalidad de San Rafael, el Ministerio de Salud, y el Ministerio de Ambiente y Energía. En el caso de las dos primeras autoridades, esta Sala considera que las mismas han faltado a su obligación de garantizar que cualquier tipo de actividad que se desarrolle y que pueda poner en riesgo la salud de las personas, cuente con los permisos correspondientes, ya que en el presente asunto no han procedido a clausurar el refugio para perros que se ubica en la Reserva Jaguarundí, a pesar de que tienen pleno conocimiento de que el mismo no cuenta con los permisos de funcionamiento correspondientes. En ese sentido, no resulta de recibo el argumento planteado por los recurridos en el sentido de que no se les ha permitido ingresar al lugar donde se encuentra el refugio de cita, pues ambas autoridades debieron haber gestionado lo correspondiente con la Fuerza Pública, con el fin de garantizar su ingreso al lugar antes mencionado, ya que están de por medio el derecho a la salud y a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Asimismo, la omisión antes descrita ha impedido que los recurridos puedan llevar a cabo las inspecciones del caso, a efecto de atender la denuncia planteada por el Grupo Comité Salud de los Ángeles de San Rafael, con respecto a la posible contaminación de la Quebrada Quesada por parte de funcionarios del refugio, vulnerando así también su obligación de investigar cualquier problema que pudiera poner en riesgo la salud de la población. Por otra parte, en lo que respecta al Ministerio de Ambiente y Energía, este Tribunal considera que dicha autoridad ha faltado a su deber de vigilar que los personeros del refugio para perros abandonados cumplieran con las recomendaciones hechas en la resolución R-069-SINAC-2007, las cuales se emitieron precisamente para garantizar que el funcionamiento del refugio no afectara el medio ambiente ni la salud de las personas. Por lo anterior, el recurso debe ser acogido también en cuanto a este extremo, como en efecto se hace.

IX.-Finalmente en lo que respecta al resto de las autoridades accionadas, esta Sala considera que no puede tenerse por probado que las mismas hubieran vulnerado lo dispuesto por los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, motivo por el cual el recurso debe ser desestimado en cuanto a las mismas..

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso, únicamente en cuanto al Ministerio de Ambiente y Energía, el Ministerio de Salud, y las Municipalidades de Heredia, Santa Bárbara, Barva, San Pablo, San Isidro, San Rafael, Santo Domingo, Moravia y Vázquez de Coronado. Se ordena a Roberto Dobles Mora, o a quien ocupe su cargo como Ministro del Ambiente y Energía, lo siguiente: a) Que dentro del plazo de siete meses contado a partir de la notificación de esta sentencia, realice las gestiones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que se delimite físicamente la zona establecida por la ley número 65 de 1888, y luego de ello, inicie los procesos de recuperación de los terrenos que se ubican en dicho sector y que estén siendo ocupados por particulares; b) Que de inmediato verifique el cumplimiento de lo dispuesto por la resolución R-069-SINAC-2007, por parte de los personeros del Refugio de Vida Silvestre Jaguarundí, y en caso de que no se haya cumplido con lo dispuesto por el pronunciamiento de cita, proceda conforme a derecho. Se ordena a José Manuel Ulate Avendaño, o a quien ocupe su cargo como Alcalde Municipal del Cantón Central de Heredia, a Rolando Hidalgo Villegas, o a quien ocupe su cargo como Alcalde, y a Marta Lidia Segura Miranda, o a quien ocupe su cargo como Presidenta del Concejo Municipal, ambos de la Municipalidad de Santa Bárbara de Heredia, a Mercedes Hernández Méndez, o a quien ocupe su cargo como Alcaldesa, y a Adrián Varela Montero, o a quien ocupe su cargo como Presidente del Concejo Municipal, ambos de la Municipalidad de Barva de Heredia, a Marvin Chaves Chinchilla, o a quien ocupe su cargo como Alcalde, y al Elvia Villalobos Argüello, o a quien ocupe su cargo como Presidenta del Concejo Municipal, ambos del Concejo Municipal de San Isidro de Heredia, a Aracelly Salas Eduarte, o a quien ocupe su cargo como Alcaldesa de San Pablo de Heredia, a Alberto Vargas Esquivel, o a quien ocupe su cargo como Alcalde y a Yensi Alfaro Hernández, o a quien ocupe su cargo como Presidenta del Concejo Municipal, ambos de la Municipalidad de San Rafael de Heredia, a Rafael Isidro Bolaños Arce, o a quien ocupe su cargo como Alcalde Municipal de Santo Domingo de Heredia, a Edgar Vargas Jiménez, o a quien ocupe su cargo como Alcalde Municipal de Moravia, y a Leonardo Herrera Sánchez, o a quien ocupe su cargo como Alcalde Municipal de Vázquez de Coronado, lo siguiente: a) Que de inmediato se abstengan de otorgar cualquier tipo de permiso dentro de la zona establecida por la ley número 65 de 1888, en lo que respecta a sus jurisdicciones; b) Que procedan a contratar a los profesionales

necesarios para la elaboración de los mapas de vulnerabilidad hidrogeológica recomendados por SENARA en su informe denominado "Recarga Potencial del Acuífero Colima y Barva, Valle Central, Costa Rica.", los cuales deberán ser incluidos en la normativa urbanística de sus jurisdicciones, tal y como lo recomienda la autoridad antes mencionada. Se ordena a María Luisa Ávila Argüello, o a quien ocupe su cargo como Ministra de Salud, a Alberto Vargas Esquivel, o a quien ocupe su cargo como Alcalde y a Yensi Alfaro Hernández, o a quien ocupe su cargo como Presidenta del Concejo Municipal, ambos de la Municipalidad de San Rafael de Heredia, que de inmediato procedan a realizar las acciones que conforme a derecho procedan contra el refugio de perros abandonados que existe en el Refugio de Vida Silvestre Jaguandurí, e investiguen la denuncia planteada por el Grupo Comité Salud de los Ángeles de San Rafael, con respecto a la supuesta contaminación que existe en dicho sitio. Se advierte a los recurridos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado y a las Municipalidades de Heredia, Santa Bárbara, Barva, San Pablo, San Isidro, San Rafael, Santo Domingo, Moravia y Vasquez de Coronado al pago de las costas daños y perjuicios que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En cuanto a las demás autoridades recurridas, se declara sin lugar el recurso.

Ana Virginia Calzada M.
Presidenta

Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C.

Marta María Vinocour F.

Roxana Salazar C.

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 19-06-2019 11:09:35.